



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00270 00**
Demandante : Yeisson Eduardo Gómez Chacón.
Demandado : Hospital San Rafael de Espinal ESE y Otro.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Sin condena en costas; a través de Secretaría Líquidense remanentes, Finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en providencia del 15 de febrero de 2023, a través de la cual se modificó el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el pasado 1º de marzo de 2021 dentro del proceso de la referencia y se revocó uno de sus numerales, en los siguientes términos:

"PRIMERO: REVOCAR el numeral **SEXTO** de la sentencia proferida el 1º de marzo de 2021 por el Juzgado 37 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, respecto a la condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia proferida el 1º de marzo de 2021 por el Juzgado 37 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, el cual queda así:

"SEGUNDO: A efectos de la reparación de los PERJUICIOS derivados de la falla en el servicio se CONDENA al HOSPITAL SAN RAFAEL DE ESPINAL ESE al pago de 3 SMMLV por los PERJUICIOS MORALES al demandante."

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia proferida el 1º de marzo de 2021 por el Juzgado 37 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

CUARTO: Sin condena en costas (...).".

2. Sin condena en costas en primera ni en segunda instancia, de conformidad con lo antes expuesto.

3. A través de Secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7920cb07529553d23de9f35c76336ca2a0c46bc05d17fcaab6f8cc7cfb7120f**
Documento generado en 07/06/2023 10:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Acción de Repetición
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00121 00**
Demandante : Jhonathan Andrés Días Quintero y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros.
Asunto : Reconoce personería y Concede recurso de apelación.

1. El Despacho profirió Sentencia el día 13 de abril de 2023 dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2. El fallo en mención, fue notificado a las partes mediante correo electrónico del 13 de abril de 2022.

3. Mediante correo electrónico del 20 de abril de 2023, se allegó poder especial amplio y suficiente, otorgado por parte del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional al doctor Javier Fernando Carrero Parra; a fin de que obre como apoderado dentro del proceso de la referencia.

En ese sentido y por reunir lo requisitos de ley, **se reconoce personería** al abogado JAVIER FERNANDO CARRERO PARRA como apoderado de dicha entidad; de conformidad y para los fines del poder allegado.

4. De conformidad con las disposiciones de la de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, la providencia en mención fue recurrida de manera oportuna por el apoderado de la parte demandante, quien allegó apelación mediante correo electrónico del 27 de abril de 2023.

5. Frente a lo expuesto, cabe destacar que artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)". (Subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 67 de la misma Ley, mediante el cual se modificó el artículo 247 del CPACA, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, vale la pena resaltar que el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el artículo 205 del CPACA, así mismo establece:

"Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado”.

6. De conformidad con lo expuesto, **SE CONCEDE en el efecto suspensivo** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante; en contra de la Sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia el pasado 13 de abril de 2023.

7. Con fundamento en lo anterior, por Secretaría del Despacho **REMÍTASE** en su totalidad el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones y actuaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe17591badd3aa785ec0dabd91675d0cc692ff8f33d5308aa8a8109fe8587a12**
Documento generado en 07/06/2023 10:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2017 00203 00
Demandante	: Luz Mariela Chasoy Piamba y otros
Demandado	: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Asunto	: Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría liquídense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en Sentencia del 08 de febrero de 2023, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 03 de marzo de 2021, que había concedido parcialmente las pretensiones de la demanda.

2. A través de Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0ceee0a1c0ba511caa0b5eef3439decba3d4a7a6bab8367874b914425c6bca**

Documento generado en 07/06/2023 10:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 2018 00152 00
Demandante	:	Walter Orjuela Fuentes y otros
Demandado	:	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ
Asunto	:	Previo estudiar recursos de apelación interpuesto, requiere allegar escrito

El Despacho profirió sentencia el día 15 de marzo de 2023.

El mismo 15 de marzo de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 30 de marzo de 2023 fue allegado escrito de apelación por parte del apoderado de la entidad demandada; de igual forma, el día 30 de marzo de 2023 se allegó correo electrónico por parte de la apoderada de los demandantes, donde refiere que en archivo adjunto remite el escrito de apelación, sin embargo, no aparece anexo dicho escrito.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación por aviso de esta providencia, allegue el escrito de apelación que remitió el día 30 de marzo de 2023, so pena de tenerse por no presentado.

Vencido el término señalado, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Exp. 110013336037 **2018-00152-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241d2c6c125d55dab3c1dc250cf15ae70e021e47928f035135db40dd144fe1eb**

Documento generado en 07/06/2023 10:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00375 00**
Ejecutante : Luís Alberto Salazar Gutiérrez y Otros.
Ejecutado : Nación – Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Pone en conocimiento documentales, Remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para que se proceda a establecer valores correspondientes a cada uno de los demandantes de acuerdo a sentencia.

1. Mediante auto del 08 de febrero de 2023, se puso en conocimiento de las partes el contenido de la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, y se dispuso lo siguiente (Folios 333-335 del cuaderno ejecutivo):

"PRIMERO. APROBAR dentro del proceso de la referencia, la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el día 27 de enero de 2023 (...).

SEGUNDO. ADVERTIR que existe un saldo que aún se adeuda por parte de la entidad ejecutada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. REQUERIR al apoderado de la **PARTE EJECUTANTE** para que, dentro del término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue poder (es) actualizado (s) y debidamente otorgado (s) por cada uno de los demandantes para dicho propósito dentro del **PROCESO EJECUTIVO**; con indicación clara, completa y específica por parte de estos últimos de los datos y la manera en cómo es requerido que se lleve a cabo el pago de los recursos mencionados (...)"

2. De igual manera se destaca que a través de auto del 26 de abril de 2023 (Folios 365-366 del cuaderno ejecutivo), no se accedió a la solicitud de terminación el proceso ejecutivo presentado por la apoderada de la entidad ejecutada por obrar saldos pendientes por pagar de conformidad con la providencia antes citada; requiriéndose además aclaración al señor MAURICIO ALBERTO SALAZAR GUEVARA, respecto a la manifestación realizada en memorial obrante a Folios 363-364 del cuaderno ejecutivo.

3. A través de correos electrónicos del 28 de abril de 2023, el abogado MAURICIO ALBERTO SALAZAR GUEVARA (también demandante dentro del proceso de la referencia); allegó la documentación tendiente a dar correspondencia al requerimiento efectuado por el Despacho, indicando además instrucciones de pago del título, con ocasión del fallecimiento de la señora MARÍA TERESA GUEVARA DE SALAZAR. (Folios 364-376 del cuaderno ejecutivo).

4. Mediante correos electrónicos de 01 y 02 de mayo de 2023, el doctor FERNANDO DUQUE ZULUAGA se manifestó frente a las últimas actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, señalando también instrucciones de pago del título; aportando liquidación estimada de como se debe proceder a la realización de los mismos y requiriendo que se proceda al fraccionamiento del título. (Folios 377-383 del cuaderno ejecutivo).

Dentro de dicha documental, así mismo se evidencia ratificación del poder conferido por parte de los señores LUÍS ALBERTO SALAZÁR GUTIÉRREZ, CLAUDIA JEANNETTE SALAZAR NIÑO y DILMA CONSTANZA SALAZAR NIÑO; al abogado FERNANDO DUQUE ZULUAGA (Folio 378 del cuaderno ejecutivo).

5. A través de correo electrónico del 08 de mayo de 2023, el doctor MAURICIO ALBERTO SALAZAR GUEVARA se opuso al contenido de la liquidación a la que se hace referencia en el numeral anterior, y solicitó no tener en cuenta la instrucción de pago señalada por el abogado FERNANDO DUQUE ZULUAGA; reiterando manifestación de limitar las facultades de este último en lo concerniente a los dineros que le corresponden a su persona y a la señora MARÍA TERESA GUEVARA DE SALAZAR (Folios 384-386 del cuaderno ejecutivo).

6. Para los efectos pertinentes y con base en el recuento realizado, se pone en conocimiento de las partes las documentales a las que antes se hace referencia a partir del numeral 3 de la presente providencia.

7. Finalmente, previo a tomar cualquier determinación de acuerdo con lo acontecido hasta la fecha dentro del trámite del proceso de la referencia, y teniendo en cuenta las discrepancias que se observan a la fecha de parte de los demandantes en cuanto a la forma en que se ha de realizar el pago del título de la referencia; **por Secretaría del Despacho REMÍTASE** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que con base en la liquidación aprobada mediante auto 08 de febrero de 2023 (Folios 333-335 del cuaderno ejecutivo); proceda a discriminar los valores que le corresponden a cada uno de los demandantes dentro del plenario, de acuerdo a lo establecido por Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C en providencia del 26 de febrero de 2015 (Folios 22-67 del cuaderno ejecutivo) y por este Despacho en fallo proferido en audiencia del 15 de noviembre de 2019 (Folios 182-187 del cuaderno ejecutivo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7efb4da52dba0e678a33cb93d4bf8d60b63aa7deb95cb9d5818be7ca863800**

Documento generado en 07/06/2023 10:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control: Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00177 00**
Demandante : Jhon Alex Zapata Puerta y Otros.
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y
Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Se rechaza por extemporáneo recurso de apelación presentado
por apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial y Se conceden los presentados por demás recurrentes.

1. El Despacho profirió fallo de primera instancia el día 17 de abril de 2023 dentro del proceso de la referencia, en el cual se declaró administrativa y extracontractualmente responsables a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, por la restricción de la libertad del señor Jhon Alex Zapata Puerta.

2. El fallo en mención, fue notificado a las partes mediante correo electrónico del 18 de abril de 2023.

3. De conformidad con las disposiciones de la de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, la providencia en mención fue apelada por apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; quien mediante correo electrónico del 09 de mayo de 2023 allegó sustentación del recurso impetrado.

4. Frente a lo anterior, se debe señalar que artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)". (Subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 67 de la misma Ley, mediante el cual se modificó el artículo 247 del CPACA, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, vale la pena resaltar que el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el artículo 205 del CPACA, así mismo establece:

"Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado”.

5. Dicho esto, encuentra el Despacho que el recurso en comento fue presentado de manera extemporánea, por cuanto a partir de la notificación efectuada mediante correo electrónico del 18 de abril de 2023, se tiene que las partes tenían hasta el 05 de mayo de 2022 para recurrir oportunamente el correspondiente fallo; razón por la cual **SE RECHAZA** el recurso de apelación presentado por apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual cuenta con fecha de radicación del 09 de mayo de 2023.

6. Ahora bien, encuentra el Despacho que el fallo del 17 de abril de 2023 también fue recurrido por apoderado de la Fiscalía General de la Nación y por apoderado de los demandantes, quienes mediante correos electrónicos del 26 y 27 de abril de 2023 (respectivamente); presentaron y sustentaron los recursos de apelación correspondientes.

Así las cosas, con base en la normativa antes citada se tiene que los mismos fueron presentados de manera oportuna, razón por la cual **SE CONCEDE en el efecto suspensivo** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, los **recursos de apelación** interpuestos tanto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, así como por el apoderado de la parte demandante; en contra de la Sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia el pasado 17 de abril de 2023.

En firme esta providencia, por Secretaría **REMÍTASE** en su totalidad el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas actuaciones y anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5268a875d7d6ccda8aa3a3d3134ad7d9ebcb3d770d5bee6a3ed20859e8f433bb**
Documento generado en 07/06/2023 10:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2019 00375 00
Demandante	: Alejandro Antonio Piñeros Ramos
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto	: Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en Sentencia del 08 de marzo de 2023, que confirmó la sentencia proferida el 24 de junio de 2021 por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

2. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

3. Respecto a la solicitud de copias que realiza el apoderado de la parte demandante, se informa que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del juez, conforme a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P., no obstante, el interesado deberá acreditar el pago correspondiente al pago de arancel judicial conforme al acuerdo No. PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, “*Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, para lo cual, únicamente debe acercarse a la Secretaría del juzgado para su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773dbec5c524bd98693d6c3af6ba5fd2ddda9c8d99e829cd903beb2924593d06**

Documento generado en 07/06/2023 10:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00008 00**
Demandante : Adriana Chavarro Rodríguez y otros
Demandado : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB
Asunto : Tiene por cumplido requerimiento y prescinde de un interrogatorio de parte

En Audiencia Inicial del 07 de febrero de 2023 se dispuso lo siguiente:

“(…)

...el Despacho advierte que resulta improcedente la exhibición de documento pues no se cumplió con los requisitos del artículo 266 del CGP, pues no se indicó los hechos que se pretendía demostrar, sin embargo en su lugar, se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro del término 5 días siguientes a la audiencia se allegue dicha documental.

(…)

se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue certificado de defunción de la señora ADRIANA CHAVARRO RODRIGUEZ dentro el término de 5 días siguientes a la presente audiencia, con el fin de manifestarse sobre las imposibilidad material de dicho interrogatorio;

(…)

La apoderada señala que debido a que la señora ADRIANA CHAVARRO RODRIGUEZ murió y que fue quien otorgó poder en nombre propio y de sus hijas, solicita manifestación al Despacho al respecto.

AUTO. Teniendo en cuenta que se requirió a la abogada de la parte actora para que dentro de los 5 días siguientes a la audiencia, allegue certificado de defunción de la demandante, una vez se tenga ese documento, se estudiarán los poderes conforme a la solicitud presentada, por Secretaría ingrésese el proceso para resolver.

(…)”

Mediante escrito radicado el 28 de febrero de 2023 se allegó por parte de la apoderada de la parte demandante los documentos antes solicitados; razón por la cual se tiene plena prueba del fallecimiento de la señora Adriana Chavarro Rodríguez; **se ponen en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.**

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Aun cuando en la Audiencia Inicial se señaló que la señora Adriana Chavarro Rodríguez había otorgado poder en nombre propio y de sus hijas y por ello debía allegarse la prueba de su fallecimiento, lo cierto es que, verificado el expediente, evidencia el Despacho que las otras demandantes otorgaron poder a nombre propio por contar con la mayoría de edad (archivo 003 de la carpeta No. 001 del expediente digital); motivo por el cual no se hará ningún pronunciamiento a respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed378b7268522df8d7db41a97a098f091bd0ad5e1f807cbafe2392a8a81e4b19**
Documento generado en 07/06/2023 10:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2020 00015** 00
Demandante : Gilberanio Ordoñez y Otros.
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y
Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Concede recursos de apelación.

1. El Despacho profirió fallo de primera instancia el día 09 de marzo de 2023 dentro del proceso de la referencia, en el cual se declaró administrativa y extracontractualmente responsables a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por la privación de la libertad de Gilberanio Ordoñez.

2. El fallo en mención, fue notificado a las partes mediante correo electrónico del 09 de marzo de 2023.

3. De conformidad con las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, la providencia en mención fue recurrida de manera oportuna tanto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, así como por el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; quienes mediante correos electrónicos del 17, 24 y 28 de marzo de 2023 (respectivamente), presentaron y sustentaron los recursos de apelación impetrados.

Frente a lo anterior, se debe señalar que artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)". (Subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 67 de la misma Ley, mediante el cual se modificó el artículo 247 del CPACA, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, vale la pena resaltar que el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el artículo 205 del CPACA, así mismo establece:

"Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado”.

De conformidad con lo expuesto, **concédase en el efecto suspensivo** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, los **recursos de apelación** interpuestos tanto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, como por el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; en contra de la sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia el pasado 09 de marzo de 2023.

Con fundamento en lo anterior, **por Secretaría Remítase** en su totalidad el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas actuaciones y anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c1c0c8686e75c6435fc05077b33c1eac5906912c61cab17023ac411161fa81**

Documento generado en 07/06/2023 10:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2020 00180 00
Demandante	: Carlos José Cuervo Sánchez y otros
Demandado	: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y otro
Asunto	: Pone en conocimiento dictamen pericial, advierte desistimiento tácito y no acepta renuncia poder

1. En Audiencia Inicial del 04 de octubre de 2022 se decretaron dos dictámenes periciales, así:

“(…)

7.3.1. El primero, con el fin de que un MÉDICO elabore un informe mediante el que manifieste al despacho lo concerniente a las secuelas de orden físico que se derivan de la pérdida anatómica padecida por el joven JOHAN STEVEN CUERVO BARRETO.

7.3.2. El segundo, con el fin de que un PSICÓLOGO elabore un informe mediante el que manifieste al despacho lo concerniente a las secuelas de orden psicológico que se han derivado de la pérdida anatómica padecida por el menor JOHAN STEVEN CUERVO BARRETO.

(…)”

El día 27 de abril de 2023 fue allegado al proceso el dictamen pericial rendido por un perito médico; razón por la cual, **se ponen en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.**

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

No obstante lo anterior y a pesar de haberse concedido mediante auto del 08 marzo de 2023 el término de 30 días para que fuera allegado, no ha sido aportado al proceso el dictamen pericial que debe ser rendido por un psicólogo.

Por lo anterior, **se requiere al apoderado de la parte actora** para que, antes de la realización de la Audiencia de Pruebas programada para el próximo 22 de junio de 2023, allegue el dictamen requerido, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba a través de oficio de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. Por otra parte, se tiene que el día 07 de marzo de 2023 se allegó por parte del apoderado de la entidad demandada Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S. reuncia al poder otorgado por dicha entidad, sin embargo, no adjuntó la constancia de remisión de la renuncia a su poderdante.

Visto lo anterior y por no cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, NO SE ACEPTA la renuncia presentada por la apoderada de la demandada señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f89ebbc3acf972113b13bb98f458ed3a652246a770f6a1ed474827f9c8f93b1

Documento generado en 07/06/2023 10:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00204 00**
Demandante : MARY CELIS SÁNCHEZ QUINTERO Y OTROS
Demandado : NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- MINISTERIO DEL
INTERIOR UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y
OTROS
Asunto : Control de legalidad – Declara improsperidad de
excepciones– Fija fecha- Ordena oficiar – Corre
traslado - Requiere parte demandada- Reconoce
personerías

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 7 de septiembre de 2020 se radicó demanda por Mary Celis Sánchez Quintero, Isleine Rodríguez Sánchez, Fredy Sánchez Bayona en nombre propios y en representación de Aslie Nallely Sánchez Rodríguez y Jhon Fredy Sánchez Rodríguez, Deisy Karina Rodríguez Sánchez, Milciades Rodríguez Claro, Ledys María Rodríguez Claro (tía paterna) en nombre propio y en representación de Osma Sanguino Rodríguez (primo paterno) y Osklit Sanguino Rodríguez, Dionel Rodríguez Pérez y Layla Dayany Rodríguez Claro actuando en nombre propio y en representación de Dawinson Rodríguez Rodríguez y Olger Rodríguez Rodríguez, Yasmin Rodríguez Sánchez, Greisy Rodríguez Sánchez y Lauden Claro Arena en nombre propio y en representación de Cristian Leonardo Claro Rodríguez, Leidy Yohana Claro Rodríguez y Kaleth Claro Rodríguez, Ramón Antonio Rodríguez Claro y María Zoraida Rodríguez Pérez en nombre propio y en representación de Angie Paola Rodríguez Rodríguez Edith Michel Rodríguez Rodríguez y Deiber Rodríguez Rodríguez en contra de la Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-Ministerio del Interior-Unidad Nacional de Protección, Ministerio de Defensa- Ejército y Policía Nacional ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta en archivo No. 1.
- 1.2. Mediante providencia de 28 de octubre de 2020 se admitió la acción de reparación directa presentada Mary Celis Sánchez Quintero, Isleine Rodríguez Sánchez, Fredy Sánchez Bayona en nombre propios y en representación de Aslie Nallely Sánchez Rodríguez y Jhon Fredy Sánchez Rodríguez, Deisy Karina Rodríguez Sánchez, Milciades Rodríguez Claro, Ledys María Rodríguez Claro (tía paterna) en nombre propio y en representación de Osma Sanguino Rodríguez (primo paterno) y Osklit

Sanguino Rodríguez, Dionel Rodríguez Pérez y Layla Dayany Rodríguez Claro actuando en nombre propio y en representación de Dawinson Rodríguez Rodríguez y Olger Rodríguez Rodríguez, Yasmin Rodríguez Sánchez, Greisy Rodríguez Sánchez y Lauden Claro Arena en nombre propio y en representación de Cristian Leonardo Claro Rodríguez, Leidy Yohana Claro Rodríguez y Kaleth Claro Rodríguez, Ramón Antonio Rodríguez Claro y María Zoraida Rodríguez Pérez en nombre propio y en representación de Angie Paola Rodríguez Rodríguez Edith Michel Rodríguez Rodríguez y Deiber Rodríguez Rodríguez en contra de la Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República- Ministerio del Interior-Unidad Nacional de Protección, Ministerio de Defensa- Ejército y Policía Nacional como consta en archivo 11.

- 1.3. Mediante correo electrónico de 3 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición como consta en archivo 12.
- 1.4. El 15 de enero de 2021, se notificó por correo electrónico a la Unidad Nacional de Protección, al Ejército Nacional y Policía Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivos 14 a 16).
- 1.5. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 10 de mayo de 2023.
- 1.6. La Unidad Nacional de Protección – UNP presentó contestación de la demanda el 18 de marzo de 2021 (Archivo 15)
- 1.7. El 8 de septiembre de 2021 se dictó auto de cúmplase en el sentido de correr traslado del recurso (Archivo 17).
- 1.8. El 25 de septiembre de 2021, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda como consta en archivo 18.
- 1.9. La parte demandante presentó escrito descorriendo el traslado de las excepciones mediante memorial remitido por correo electrónico de 4 de octubre de 2021. (Archivo 19).
- 1.10. Con auto de 20 de octubre de 2021 se repuso decisión adoptada en el numeral 1 del auto de 28 de octubre de 2020 como consta en archivo 20.
- 1.11. A través de proveído de 1 de diciembre de 2021, se ordenó notificar por secretaría al Ministerio del Interior. (Archivo 21)
- 1.12. El 9 de diciembre de 2021, se notificó por correo electrónico al Ministerio del Interior (Archivo 22).
- 1.13. El Ministerio del Interior contestó la demanda el 10 de febrero de 2022 como consta en archivo 23.
- 1.14. La Policía Nacional contestó la demanda el 16 de febrero de 2022 como consta en archivo 24.
- 1.15. La parte demandante presentó escrito descorriendo el traslado de las excepciones mediante memorial remitido por correo electrónico de 17 de febrero de 2022. (Archivo 25).

- 1.16. Con auto de 25 de mayo de 2022 se ordenó notificar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, realizar por secretaría conteo de términos para contestar demanda, se requirió apoderado Ejército y se reconoció personerías. (Archivo 26)
- 1.17. La parte demandante presentó escrito describiendo el traslado de las excepciones mediante memorial remitido por correo electrónico 26 de mayo de 2022. (Archivo 27).
- 1.18. La Presidencia de la República fue notificada por correo electrónico el 2 de junio de 2022 como consta en archivo 29.
- 1.19. La Presidencia de la Republica contestó la demanda el 7 de julio de 2022 como consta en archivo 24.
- 1.20. El 24 de agosto de 2022 mediante providencia se aceptó renuncia, como consta en archivo 33
- 1.21. Con providencia de 21 de septiembre de 202 solicitó a apoderado cumplir carga. (Archivo 35)
- 1.22. La parte demandante presentó escrito describiendo el traslado de las excepciones mediante memorial remitido por correo electrónico 7 de octubre de 2022. (Archivo 37).
- 1.23. Con auto de 23 de noviembre de 2022, se impone sanción y se reitera solicitud al apoderado de cumplir carga (Archivo 38)
- 1.24. Se presentó escrito de nulidad por parte del apoderado del Ejército Nacional. (Archivo 40).
- 1.25. Mediante auto de 10 de mayo de 2023 se negó la solicitud presentada, se requirió al apoderado de la entidad demandada y se tuvo por contestada la demanda (Archivo 41)

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La Presidencia de la República, el Ministerio del Interior, la Unidad Nacional de Protección, el Ejército Nacional y Policía Nacional propusieron la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Presidencia de la República propuso la excepción de falta de legitimación por activa.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa formulada.

2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior, la Unidad Nacional de Protección, el Ejército Nacional y Policía Nacional, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de las demandadas debe indicarse que la demanda presentada tiene su origen en la muerte violenta del joven Cristian Andrey Rodríguez Sánchez, ocurrida el 20 de junio de 2018, en el Municipio de Hacari -Norte de Santander, como consecuencia de su condición de líder social y comunal., así las cosas, se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por la parte los apoderados de la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior, la Unidad Nacional de Protección, el Ejército Nacional y Policía Nacional, y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

2.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR ACTIVA

Para sustentar la excepción se señaló:

Falta de legitimidad en la causa por activa de algunos de los demandantes

Esta Oficina plantea la excepción de falta de legitimación material activa de las siguientes personas:

- Maria Zoraida Rodríguez Pérez, que reclama ser tía política del señor Cristian Andrey Rodríguez Sánchez
- Osman Sanguino Rodríguez, Osklit Sanguino Rodríguez, Angie Paola Rodríguez Rodríguez, Edith Michel Rodríguez Rodríguez, Deiber Rodríguez Rodríguez y Laila Dayany Rodríguez Claro, que aseguran ser primos del señor Cristian Andrey Rodríguez Sánchez.
- Dawson Rodríguez Rodríguez y Olger Rodríguez Rodríguez, que aseguran ser primo en segundo grado del señor Cristian Andrey Rodríguez Sánchez.
- Dionel Rodríguez Pérez, que reclama por ser primo político y amigo del señor Cristian Andrey Rodríguez Sánchez.
- Fredy Sánchez Bayona y Lauden Claro Arenas, que aseguran ser cuñados del señor Cristian Andrey Rodríguez Sánchez.

Esta excepción se plantea en el hecho de que estas personas no son consanguíneos directos del señor Cristian Andrey Rodríguez Sánchez. Ser primos, esto es, pasar del 4º o 5º nivel de consanguinidad, o ser cuñados, tíos o sobrinos "políticos", o amigos del occiso, no les autoriza a presentar reclamaciones dinerarias como las que nos ocupan.

Con base en lo anterior, y en atención a que los argumentos propuestos en la demanda no tienen la entidad necesaria para comprometer la responsabilidad de la Nación o de la Presidencia de la República, las pretensiones de la demanda deberán ser denegadas.

Conforme al escrito de la demanda, los demandantes señalados se vieron afectados por la muerte violenta del joven Cristian Andrey Rodríguez Sánchez, ocurrida el 20 de junio de 2018, en el Municipio de Hacari –Norte de Santander, como consecuencia de su condición de líder social y comunal.

En el proceso bajo estudio, los demandantes están alegando que se les causó un daño, por lo que no le asiste razón al apoderado de presidencia, al señalar que, el hecho de ser parientes en 4º o 5º grado de consanguinidad o tener una relación de amistad, "no les autoriza a presentar reclamaciones dinerarias", tal interpretación es contraria al artículo 90 de la Constitución Política.

Por lo expuesto, el parentesco alegado y la relación de amistad señalada resulta suficiente para efectos de la admisión de la demanda, ahora bien, la acreditación o no de la calidad alegada o de los perjuicios reclamados corresponde al fondo del asunto, por lo que se **DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE ESTA EXCEPCIÓN**, sin perjuicio de que los argumentos presentados por la Presidencia de la República sean nuevamente resueltos al momento de proferir sentencia, de conformidad con lo que se pruebe en el proceso.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **12 DE**

MARZO DE 2024 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. DECLARAR IMPRÓSPERA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por los apoderados de la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior, la Unidad Nacional de Protección, el Ejército Nacional y Policía Nacional.

3. DECLARAR IMPRÓSPERA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA planteada por la Presidencia de la República.

4. FIJAR el día **12 DE MARZO DE 2024 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

5. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

6. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e523bcd678bd9ec7e6e4f3a99ecb215aef42eb39000ccbe5c758a492e1f957d4**

Documento generado en 07/06/2023 10:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00214 00**
Demandante : Saúl Enrique Llorente Correa y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Asunto : Da trámite a incidente de liquidación de perjuicios, decreta pruebas, ordena secretaría y acepta renuncia apoderado.

I. CUESTIÓN PREVIA

Evidencia el Despacho que el día 24 de marzo de 2022 presentó por parte del abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez renuncia al poder otorgado por la entidad demandada, renuncia a la cual adjuntó la constancia de remisión a dicha entidad. Sin embargo, sobre la misma no se pronunció el *Ad quem* en la sentencia del 11 de octubre de 2022 ni tampoco se realizó pronunciamiento alguno por parte de este Despacho en auto del 25 de enero de 2023; así, es esta la oportunidad para pronunciarse sobre la renuncia.

Visto lo anterior y por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, **se aceptará la renuncia** presentada por el abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, apoderado de la entidad demandada.

Con el objeto de salvaguardar el derecho de defensa de la entidad demandada, se ordenará a Secretaría oficiallos para que alleguen poder debidamente otorgado al abogado que representará sus intereses en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES DEL INCIDENTE

1. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, en Sentencia del 11 de octubre de 2022, modificó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 17 de septiembre de 2021, condenando también en abstracto a la demandada y revocando la condena en costas de primera instancia y absteniéndose de condenar en costas en segunda instancia.

2. Mediante auto del 25 de enero de 2023 se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y se señaló a la parte interesada que contaba con el término establecido en el artículo 193 del CPACA para promover el incidente de liquidación de perjuicios.

3. El día 14 de febrero de 2023 se radicó por parte del apoderado de los demandantes solicitud de apertura de incidente de liquidación de perjuicios; memorial que del cual se envió copia al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada.

Exp. 110013336037 2020-00214-00
Incidente de Liquidación de Perjuicios
Medio de Control de Reparación Directa

III. CONSIDERACIONES DEL INCIDENTE

1. El artículo 193 del CPACA señala, sobre condenas en abstracto, lo siguiente:

"Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

Así las cosas y teniendo en cuenta que el escrito de solicitud de incidente de liquidación de perjuicios fue allegado el 14 de febrero de 2023, se tiene que se hizo dentro del término de sesenta (60) días siguientes al auto del 25 de enero de 2023 y, por ello, se hizo en tiempo.

Por otra parte, en cuanto a la proposición y trámite del incidente, el artículo 129 del C.G.P. señala:

"Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

"Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

(...)" (Subrayado fuera de texto)

2. Con el objeto de salvaguardar del derecho de defensa de la parte demandada, se ordena que, **por Secretaría**, se realice el traslado del escrito de incidente por el término de tres (3) días, término del cual podrá también pedir la práctica de pruebas.

Respecto a las pruebas para decidir el incidente de desacato se resuelve así:

2.1. AUTO DE PRUEBAS

2.1. Medios de prueba de la parte actora

2.1.1. Documentales

TÉNGASE como medios de prueba, las documentales aportadas con la solicitud de incidente y la sentencia de segunda instancia; de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 215 del CPACA y artículos 244 y 246 del C.G.P.

2.2. Medios de prueba de la parte demandada

Una vez venza el término de traslado ordenado en este auto, se decidirá sobre las pruebas que solicite la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. TENER por presentada en tiempo la solicitud de incidente de liquidación de perjuicios respecto de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, en Sentencia del 11 de octubre de 2022, que modificó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 17 de septiembre de 2021, condenando también en abstracto a la demandada y revocando la condena en costas de primera instancia y absteniéndose de condenar en costas en segunda instancia.

2. TENER como pruebas de la parte demandante las documentales señaladas en la presente providencia.

3. Por Secretaría **CORRER** traslado a la parte demandada del escrito del incidente de liquidación de perjuicios por el término de **tres (3) días**, término del cual podrá también pedir la práctica de pruebas. Vencido el mismo, ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

4. ACEPTAR la renuncia del abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 **2020-00214-00**
Incidente de Liquidación de Perjuicios
Medio de Control de Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b996a2529f0afa7a21b985ead321bd0e4104410b5ecac7dbf050a8f2682874b**
Documento generado en 07/06/2023 10:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2020 00220 00**
Demandante : Arqueta Materiales SAS y Otros.
Demandado : Enel Codensa (hoy Enel Colombia).
Asunto : Se pronuncia frente a manifestaciones de la parte demandada respecto del contenido del contrato de arrendamiento y memorial de descorre traslado excepciones; Reitera cargas impuestas en audiencia inicial y Remite *link* expediente digital.

1. Recuerda el Despacho que mediante auto proferido en audiencia inicial del 04 de octubre de 2022, se ordenó que por Secretaría se remitiera al apoderado de la parte demandada copia del contrato de arrendamiento suscrito por el demandante con los señores Urbano Franco Obando y Sandra Milena Ladeus Macías, el cual fue aportado con el escrito que descorrió traslado de las excepciones; concediéndose a este último el término de **TRES (03) DÍAS** contados a partir de su recepción para que se pronunciara sobre el contenido del mismo.

2. Mediante correo electrónico del 05 de octubre de 2022, se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, remitiéndose a la parte demandada acceso al documento en mención.

3. El apoderado de la parte demandada a través de correo electrónico del 07 de octubre de 2022 (con copia a las demás partes del proceso), allegó de manera oportuna memorial a través del cual hizo las siguientes manifestaciones frente al contenido del contrato, sin que se presentaran a la fecha manifestaciones adicionales por parte de los demás sujetos procesales:

- ***"La parte demandante confiesa, que el supuesto contrato de arrendamiento lo celebró con una persona que no era el propietario del inmueble ubicado en la Calle 9 # 32 A-90".***

Con base en los presupuestos fácticos y jurídicos expuestos, solicitó la entidad demandada por conducto de su apoderado, que lo señalado por la parte demandante dentro del memorial a través del cual se descorrió traslado de las excepciones, en cuanto a la persona que suscribió el contrato de arrendamiento con la parte demandante sea tenido en cuenta al momento de proferir sentencia.

En ese sentido se destaca que, con base en lo expuesto en audiencia inicial, el documento en mención así como sus anexos se tendrán debidamente incorporado al proceso, y la valoración de la prueba se realizará al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP (oportunidades probatorias) y en el artículo 187 del CPACA (contenido de la sentencia).

- Señala el apoderado de la entidad demandada una eventual ***"Alteración y modificación por parte del demandante de las pruebas aportadas en las distintas etapas procesales"***.

Señala el apoderado de la parte demandada, que se evidencian discordancias en cuanto al tipo de letra y su tamaño al momento de comparar ciertos apartes de la copia del contrato suscrito que se allegó con el escrito que describió el traslado de las excepciones; así como algunas imprecisiones en cuanto al contenido del mismo en comparación con la información que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, en lo referente a la fecha hasta cuando esta última tuvo relación con el inmueble, por lo que solicita que la conducta del demandante sea valorada en la sentencia.

Frente a lo anterior, indica el Despacho que tales manifestaciones serán valoradas al momento de proferir la correspondiente sentencia.

- Finalmente se pone de presente una presunta **"Alteración y modificación por parte del demandante de los hechos de la demanda."**

Lo anterior por cuanto se manifiesta que la parte demandante al momento de describir traslado de las excepciones, modifica el relato de hechos de la demanda, sin ser este el momento procesal oportuno para tal fin.

En ese sentido, reitera el Despacho que la documentación allegada al proceso será evaluada al proferir sentencia.

4. Se reitera que los apoderados deberán dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en audiencia inicial, en la cual se dispuso lo siguiente:

- i) "(...) [Se solicitó] citar a rendir interrogatorio de parte al señor Luis Fernando Herrera Acevedo. Así mismo para determinar la veracidad del material probatorio allegado con la demanda y su subsanación, y que para la fecha de dicho interrogatorio el demandante comparezca allegue los siguientes documentos:

1. Documento donde se acredite la denuncia del contrato de arrendamiento a Codensa, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Condiciones Uniformes y en la Ley 820 de 2003.

2. Certificado de Libertad y Tradición donde conste que los arrendadores son propietarios del predio que fue arrendado al hoy demandante

Por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., **se decreta el interrogatorio** de la persona ante mencionada, quien deberá comparecer el **20 de junio de 2023 a las 8:30 am, aportando los documentos mencionados.**

La comparecencia estará a cargo del apoderado de la parte demandante en los términos del numeral 11 del art. 78 del C.G.P. (...). (Subrayado fuera de texto)

- ii) El apoderado de la parte demandada solicita la recepción del testimonio de Hernán Medina Méndez, Pedro Antonio Blanco Gaviria y José Ricardo Bolívar Cortés.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos señalados en el artículo 212 del CGP, se **DECRETAN los testimonios** antes mencionados. Se fija como fecha para la práctica el día el día **20 de junio de 2023 a las 8:30 am.**

La parte demandada deberá elaborar y allegar constancia diligenciamiento de la citación a testimonio (...), para el efecto deberá elaborarlas, adjuntando las direcciones de correo electrónico del testigo. (Subrayado fuera de texto)

5. Finalmente y para los efectos pertinentes de consulta, se indica que los apoderados podrán acceder al expediente digital correspondiente al proceso de la referencia a través del siguiente link: 11001333603720200022000; el cual en caso de fallas al momento de ingresar podrá solicitarse su remisión a través del correo electrónico jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co, correspondiente a la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4107dc9e21b35f1d5fe9f5eea710bcfc739f52669de3e8ce95ea4bd79e81cf84**
Documento generado en 07/06/2023 12:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00246 00**
Demandante : RONAL STEVEN URREA Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTITUTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Asunto : Control de legalidad –Deja sin efecto fecha - Decreta
pruebas- Corre traslado de documentales- Fija el
litigio. Ordena ingresar vencido término

1. CONTROL DE LEGALIDAD

Mediante providencia de 22 de febrero de 2023, este Despacho aceptó el desistimiento de la reforma de la demanda, realizó control de Legalidad, declaró improsperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial. Así mismo, se requirió al apoderado de la parte demandante para que, si antes de la fecha programada para la audiencia inicial, obtenía dicha documental la allegara al expediente de manera inmediata

El 17 de mayo de 2023 se allegó el acta de la junta médica laboral practicada a RONAL STEVEN URREA. (Archivo 26) .

2. SENTENCIA ANTICIPADA

Se advierte que dentro del presente asunto no hay pruebas por practicar, así las cosas, no es necesario adelantar la audiencia inicial que se había fijado para el próximo 1 de agosto de 2023, en tanto que es del caso dictar sentencia anticipada, por lo tanto, **se procede a dejar sin efecto la fecha fijada para audiencia inicial y en consecuencia, se procede a dar aplicación al artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA** que dispone:

"Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

2.1. PRUEBAS

La parte demandante aportó pruebas documentales y solicitó oficiar. En el escrito de contestación de la demanda el INPEC aportó documental y el Ministerio de Justicia y del Derecho no solicitó practica de pruebas

Frente a las pruebas señaladas en la demanda y en la contestación el Despacho decide:

2.1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

DICTAMEN.

La parte demandante solicitó:

(...) 5.2.1. Se solicite comedidamente a Sanidad del INPEC la realización y práctica de Junta Medica Laboral Militar y de Policía para determinar la perdida de la capacidad laboral de Ronal Stiven Urrea. (...)

(...) 5.3. PRUEBAS QUE APORTAREMOS CUANDO SE ENCUENTREN EN NUESTRO PODER O SOLICITAMOS AL DESPACHO SE PIDAN AL INPEC

5.3.1. Solicitaremos y aportaremos al proceso exámenes médicos de incorporación a la prestación del servicio Militar ante el INPEC del demandante Ronal Stiven Urrea.

5.3.2. Solicitaremos y aportaremos al proceso exámenes médicos de retiro al INPEC a su salida del servicio Militar del demandante Ronal Stiven Urrea.

5.3.3. Solicitaremos y aportaremos al proceso el informe administrativo por lesión si existe, por la lesión sufrida y expedido por sus superiores por el demandante Ronal Stiven Urrea.

1. Respecto al acta de junta médica laboral advierte el despacho que la misma fue allegada al expediente el 18 de mayo de 2023, y se envió a los apoderados que integran la parte demandada, sin manifestación alguna, razón por la cual no hay lugar a librar oficio.

Advirtiéndole que solicita que se practique la junta médica laboral al demandante y advirtiéndole que la misma ya se practicó como se evidencia en los archivos 14 y 15, no hay lugar a emitir orden en este sentido y se entiende debidamente incorporada al expediente.

2. En lo que refiere la prueba sobreviniente (acción de tutela) exámenes de incorporación e informe administrativo los mismos ya reposan en el expediente en el archivo 17, en consecuencia, **SE CORRE TRASLADO** por el término de 5 días siguientes al envío del link del proceso a las partes de la documental allegada para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P. **Por Secretaría remítase por correo electrónico el link de la demanda.**

2.1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda visible en el archivo 10; de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

Así las cosas, no hay lugar a decreto de practica de pruebas respecto de esta demandada.

2.1.3. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda visible en el archivo 19; de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

Así las cosas, no hay lugar a decreto de practica de pruebas respecto de esta demandada.

2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” Y/O MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por al señor Ronal Stiven Urrea en hechos acaecidos entre finales de marzo y principios de abril de 2018, en la Jurisdicción de Ibagué (Tolima) instalaciones del INPEC, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

Vencido el término concedido en esta providencia ingrésese el expediente de manera inmediata para correr traslado para alegar de conclusión.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTO LA FECHA FIJADA** para audiencia inicial para el 1 de agosto de 2023 y, en consecuencia, se procede a dar aplicación al artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA.
2. **DECRETAR PRUEBAS** como quedó consignado en la parte considerativa de esta providencia.
3. **FIJAR EL LITIGIO** dentro del presente medio de control, como quedó establecido en la parte considerativa de esta providencia.

4. **SE CORRE TRASLADO** a las partes de las documentales obrantes en los archivo 17. **Por Secretaría remítase por correo electrónico el *link* del expediente.**

5. Vencido el término concedido en esta providencia ingrésese el expediente de manera inmediata para correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Jrp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84f2d6f4f869dbd56a98974b97e61cb40d408396c766c3c1c0177de986bdca7**

Documento generado en 07/06/2023 10:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00072 00**
Demandante : Melquisedec Ramírez Pérez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Corrige auto que aprobó conciliación

Mediante auto del 27 de abril de 2022 se dispuso aprobar la conciliación realizada entre las partes con la finalidad de que se indemnizaran y pagaran los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones padecidas por el Soldado Regular MELQUISEDEC RAMÍREZ PÉREZ en el desarrollo de una actividad ejecutada dentro del servicio, de acuerdo con la fórmula presentada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la demandada.

Mediante escrito radicado el 10 de abril de 2023, se solicitó corregir el numeral primero de la anterior decisión, por cuanto se omitió señalar que la suma aprobada para los demandantes CARLOS ARTURO RAMÍREZ LONDOÑO y LUZ AMPARO PEREZ correspondían a 32 salarios mínimos legales mensuales vigentes **para cada uno**.

Revisada la documental aportada y la obrante en el expediente, encuentra el Despacho que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, por lo que se **CORRIGE** el numeral primero del auto del 27 de abril de 2022, el cual quedará así:

“(…)

PRIMERO. APROBAR la conciliación realizada entre las partes con la finalidad de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones padecidas por el Soldado Regular MELQUISEDEC RAMÍREZ PÉREZ en el desarrollo de una actividad ejecutada dentro del servicio, de acuerdo con la fórmula presentada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la demandada, así:

“(…) **PERJUICIOS MORALES:**

Para **MELQUISEDEC RAMÍREZ PÉREZ**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **CARLOS ARTURO RAMÍREZ LONDOÑO y LUZ AMPARO PÉREZ**, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, **para cada uno**.

Para **CARLOS ARTURO RAMÍREZ PÉREZ y ELIZABETH RAMÍREZ PÉREZ**, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

Para **MELQUISEDEC RAMÍREZ PÉREZ**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para **MELQUISEDEC RAMÍREZ PÉREZ**, en calidad de lesionado, la suma de \$33.345.229,64. (...)”

(...)”

Las demás disposiciones y numerales del auto del 27 de abril de 2022 no sufren modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3b67a121f0a99f2081467504d7e0c5c1d0d7be931a7b3d17e44eb73dd0ad16**

Documento generado en 07/06/2023 10:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00151 00**
Demandante : Rosaura Aguirre Rodríguez
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto : Concede recurso de apelación.

1. El Despacho profirió Sentencia de primera instancia el día 14 de abril de 2023 dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se tomaron otras determinaciones.

2. El fallo en mención, fue notificado a las partes mediante correo electrónico del 14 de abril de 2023.

3. De conformidad con las disposiciones de la de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022; la providencia en mención fue recurrida de manera oportuna por apoderada de la parte demandante, quien mediante correo electrónico del 03 de mayo de 2023 presentó y sustentó el recurso de apelación impetrado.

Frente a lo anterior, se debe señalar que artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)". (Subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 67 de la misma Ley, mediante el cual se modificó el artículo 247 del CPACA, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, vale la pena resaltar que el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el artículo 205 del CPACA, así mismo establece:

***"Notificación por medios electrónicos.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado”.

4. Con base en lo expuesto, **SE CONCEDE en el efecto suspensivo** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el **recurso de apelación** interpuesto por apoderada de la parte demandante, en contra de la Sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia el pasado 14 de abril de 2023.
5. Con fundamento en lo anterior, por Secretaría del Despacho **REMÍTASE** en su totalidad el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones y actuaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d520f6ea9fde9db0d467f7aaee06c2def77e8686c06c63abf64a287de7d53dc8**
Documento generado en 07/06/2023 10:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00355 00**
Demandante : JEISON ESTIVEN MONDRAGON SINISTERRA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Asunto : Deja sin efecto - Control de Legalidad – Tiene por no contestada la demanda – Fija el litigio – Pruebas- Corre traslado para alegar

La apoderada de la parte demandante allegó la única documental que se encuentra pendiente por recaudar, por lo que se considera procedente **dejar sin efecto el numeral 3 del auto de 24 de mayo de 2023, por medio del cual se fijó fecha para realizar la audiencia inicial**, siendo necesario adelantar el trámite procesal pertinente. Por lo anterior se procede así:

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. Con auto de 8 de junio de 2022, se realizó control de legalidad, se tuvo por no contestada la demanda, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar. (Archivo 7)
- 1.2. Las partes presentaron alegatos de conclusión como consta en los archivo 8 y 9.
- 1.3. Con auto de 24 de mayo de 2023 se dejó sin efecto el auto de 8 de junio de 2022, mediante el cual se corrió traslado para alegar de conclusión, se realizó control de legalidad y se fijó fecha para audiencia inicial. (Archivo 10)
- 1.4. Mediante correo electrónico de 26 de mayo de 2023 se remitió el acta de junta médica laboral practicada a Jeison Estiven Mondragón Sinisterra como consta en archivo 11. El acta fue remitida a la parte demandada.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Como la Armada Nacional no contestó la demanda, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

3. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

"Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

3.1. PRUEBAS

La parte demandante aportó pruebas documentales. Como quiera que NO se contestó, no hay pruebas por decretar a instancia de la demandada.

Frente a las pruebas señaladas el Despacho decide:

3.1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

OFICIOS:

1. Solicita oficiar en el siguiente sentido:

(...) a Medicina Laboral de la Armada Nacional, para que remita al expediente copia del Acta de Junta Medica por el cual se determine la capacidad laboral y disminución de la capacidad laboral y/o se oficia la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que con base a la historia clínica determine el porcentaje de disminución de la capacidad laboral y el origen de la misma.

1.1. Se advierte que el archivo 11 obra acta de junta médica laboral y que la misma fue remitida a la parte demandada. Misma que fue expedida por esta entidad. Por lo anterior no se hace necesario oficiar y se incorpora la prueba al expediente.

3.1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:

La demandada no contestó demanda.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través del MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios causados a los demandantes por las lesiones sufridas por JEISON ESTIVEN MONDRAGON SINISTERRA mientras prestaba servicio militar obligatorio, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiéndole que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

RESUELVE

- 1. DEJAR SIN EFECTO LA FECHA FIJADA** para audiencia inicial del 13 de junio de 2023 y, en consecuencia, dar aplicación al artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA.
- 2. TÉNGASE COMO PRUEBAS**, las documentales señaladas en el presente auto.
- 3. SE FIJA EL LITIGIO** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 4. SE CORRE TRASLADO** a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7488a04e17634c4e237b15ed62385e88991526ae4dd0df79b6496d722bca0911**

Documento generado en 07/06/2023 12:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2022 00087 00
Demandante	: Cielo Esperanza Isabel Eslava Boowdem
Demandado	: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto	: Obedézcase y cúmplase, admite demanda, requiere a apoderado, concede término y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

La señora CIELO ESPERANZA ISABEL ESLAVA BOOWDEM, a través de apoderado judicial, presentó demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios causados a ella ocasionados por el presunto error jurisdiccional en que habría incurrido la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral al proferir la sentencia del 10 de diciembre de 2019 – Radicación No. 72.890.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 18 de marzo de 2023.

Esta demanda fue rechazada por caducidad de la acción inicialmente por este Despacho mediante auto del 27 de abril de 2022; auto que fue revocado en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A mediante providencia del 09 de marzo de 2023, la cual concluyó que el medio de control de reparación directa no estaba caducado.

Por lo anterior, se procede a continuar con el estudio de la admisión de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder de MARTHA CONSUELO MIKÀN GUNARÓPULOS al abogado JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑA (fls. 19-20 del archivo No. 02 del expediente digital). La personería adjetiva ya le fue reconocida mediante auto del 27 de abril de 2022.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios causados a ella ocasionados por el presunto error jurisdiccional en que habría incurrido la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral al proferir la sentencia del 10 de diciembre de 2019 – Radicación No. 72.890.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado el apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dichas entidades, por lo que se entiende satisfecha esta exigencia.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en la demanda se señalaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante pero no del testigo solicitado, por lo que deberá allegarse los datos de ubicación del testigo solicitado en el escrito de demanda.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A mediante providencia del 09 de marzo de 2023, la cual concluyó que el medio de control de reparación directa no estaba caducado.

2. ADMITIR la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por:

CIELO ESPERANZA ISABEL ESLAVA BOOWDEM en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

3. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

6. REQUERIR a la demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes

del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

10. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue al expediente el escrito de demanda en medio magnético y en formato *Word* dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5feec008d0226832b4db0ec7edb0bcefe632c93d2b4e3fddcd14afb17aec819
Documento generado en 07/06/2023 10:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00191** 00
Demandante : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Demandado : Benjamín Herrera Rincón y otros
Asunto : Subsana demanda y admite

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

“(…)

...Por lo anterior, se debe señalar la fecha en la cual fue realizado el pago de las sumas de dinero a las cuales fue condenada la entidad demandante y los soportes de pago de la misma a efectos de poder realizar el conteo del término de caducidad de la acción de acuerdo a los términos de la normatividad antes transcrita.

(…)

...no se allegaron los soportes de pago de la condena impuesta a la entidad demandante, por lo que deberán allegarse, a efectos de demostrar el cumplimiento de este requisito previo.

(…)

...no señaló la dirección de notificaciones electrónicas de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dicha entidad, por lo que deberá allegar las constancias de remisión por correo electrónico ellas.

(…)

...si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

(…)”

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de

diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 13 de abril de 2023 y se radicó escrito el 12 de abril de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 22 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, escrito de subsanación en el que se señaló:

1. Se aportaron los soportes solicitados donde se indica la fecha de pago de las sumas cuya repetición se pretende, por lo que se procede a realizar el estudio de la caducidad así:

1.1. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

En cuanto al medio de control de repetición, se tiene que la misma consiste en la facultad que tiene el Estado de exigir la restitución por parte de sus funcionarios o antiguos funcionarios, cuando como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de éstos, judicialmente haya sido condenado al pago de sumas de dinero o haya incurrido en el pago de las mismas como resultado de una conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.

Vale la pena resaltar que el artículo 41 de la Ley 2195 de 2022 "*Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones*", introdujo reformas en materia del medio de control de repetición, señalando de este lo siguiente:

"ARTÍCULO 41. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 8o. Legitimación. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En cuanto al término de caducidad de la acción de repetición, a su vez el artículo 42 de la norma en mención así mismo dispuso:

"ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El término de caducidad dispuesto en el presente artículo **aplicará a las condenas**, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto

Exp. 110013336037 **2022-00191-00**
Medio de Control de Repetición

permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Finalmente, cabe destacar que respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta en este caso lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal I de la Ley 1437 de 2011; modificado por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de **cinco (5) años**, contados a partir **del día siguiente de la fecha del pago**, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

El Despacho advierte que, de conformidad con el escrito de demanda y los soportes documentales allegados con la subsanación, la fecha en la cual se pagó las sumas de dinero cuya devolución se pretende fue el 03 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la demandada es el **03 de agosto de 2022**, por lo que se cuenta con cinco años a partir del día siguiente de dicha fecha para presentar la demanda por el medio de control de repetición, es decir, hasta el **04 de agosto de 2027**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de repetición fue radicada el **06 de julio de 2022**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

2. Se allegaron los soportes de pago de la condena impuesta a la entidad demandante, por lo que se encuentra acreditado el cumplimiento de este requisito previo.

3. Se señaló la dirección de notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se allegó la constancia de remisión por correo electrónico a dicha entidad.

4. Se allegó demanda en formato *Word*.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Repetición presentada por:

NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra de la **BENJAMÍN HERRERA**

Exp. 110013336037 2022-00191-00
Medio de Control de Repetición

RINCÓN, LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ MORÓN, MARYLIN NAVARRO RUIZ y DAVID MEJIA CASTILLO.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a **BENJAMÍN HERRERA RINCÓN, LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ MORÓN, MARYLIN NAVARRO RUIZ y DAVID MEJIA CASTILLO**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. ADVIÉRTASE a los demandados que, una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a los demandados para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

6. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

7. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

Exp. 110013336037 **2022-00191-00**
Medio de Control de Repetición

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0631f558c0684eb6892b694adc678b3a86883c4ee8bd10db9203066ecfd667b2
Documento generado en 07/06/2023 10:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00205 00**
Demandante : FELIPE RUIZ ROJAS Y OTROS
Demandado : NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Control de legalidad – Declara improsperidad de
excepciones– Fija fecha- Requiere parte demandada-
Reconoce personería.

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 15 de julio de 2022 se radicó demanda por FELIPE RUÍZ ROJAS, ANA MARÍA RUÍZ ROJAS, ALEJANDRO RUÍZ ROJAS y ANAIS ROJAS DE RUÍZ; en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta en archivo No. 3.
- 1.2. Con providencia de 7 de septiembre de 2022, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados, como consta en archivo No.4
- 1.3. La parte demandante con escrito remitido por correo electrónico el 8 de septiembre de 2022 subsanó la demanda (Archivos 5 a 7).
- 1.4. Mediante providencia de 15 de febrero de 2023 se admitió la acción de reparación directa presentada FELIPE RUÍZ ROJAS, ANA MARÍA RUÍZ ROJAS, ALEJANDRO RUÍZ ROJAS y ANAIS ROJAS DE RUÍZ en contra de la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como consta en archivo 8.
- 1.5. El 22 de febrero de 2023, se notificó por correo electrónico a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 9).
- 1.6. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 17 de abril de 2023.
- 1.7. El 27 de marzo de 2023, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, remitió por correo electrónico contestación de la demanda como consta en archivo 10.

- 1.8. El 17 de abril de 2023, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL remitió por correo electrónico contestación de la demanda, como consta en archivos 11.
- 1.9. Dentro del término de traslado de las contestaciones la parte demandante guardó silencio.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN propone excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dentro de los argumentos de defensa propone excepciones de fondo, sin embargo, no propone excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa formulada.

2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa** es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa** ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, **la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto**". (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de la demandada Fiscalía General de la Nación debe indicarse que la demanda presentada tiene su origen en los daños y perjuicios materiales e inmateriales presuntamente ocasionados a los demandantes, en virtud de la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor FELIPE RUIZ ROJAS entre el 16 de mayo de 2016 y el 20 de diciembre de esa misma anualidad, por la presunta comisión de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, así las cosas, se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por la parte demandada Fiscalía General de la Nación, y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **12 DE MARZO DE 2024 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA**.

4. OTROS ASUNTOS

4.1. La Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN concedió poder al abogado JESUS ANTONIO VALDERRAMA SILVA, de igual forma se allegaron anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (Archivo 10), en consecuencia, es del caso, reconocer personería en los términos y para los fines del poder conferido al abogado JESUS ANTONIO VALDERRAMA SILVA para que represente los intereses de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación.

4.2. De igual forma se allegó poder conferido Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al abogado JESUS GERARDO DAZA TIMANA, se allegaron anexos como se advierte en archivo 11, en consecuencia, se reconoce personería al abogado JESUS GERARDO DAZA TIMANA en los términos y para los fines del poder conferido para que represente los intereses de la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por la Fiscalía General de la Nación.

3. FIJAR el día **12 DE MARZO DE 2024 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. SE RECONOCE PERSONERIA al abogado JESUS ANTONIO VALDERRAMA SILVA para que represente los intereses de la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos y para los fines del poder conferido.

5. SE RECONOCE PERSONERIA al abogado JESUS GERARDO DAZA TIMANA para que represente los intereses de la entidad demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en los términos y para los fines del poder conferido.

6. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

7. Los **apoderados de las partes** deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo *Microsoft Teams* u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1dcd377151eaacd5c0e4d195cd3e378984533ded5c4367867333ea26418fad5f

Documento generado en 07/06/2023 10:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2022 00218 00**
Demandante : CINDY ANDREA CELIS ALBA Y OTRAS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
Asunto : Control de legalidad – Resuelve excepciones– Fija fecha- Requiere parte demandada- Reconoce personerías

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 29 de julio de 2022 se radicó demanda CINDY ANDREA CELIS ALBA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus dos hijas menores ASHLY NICOL MEJIA CELIS y ALISSON DAYANA CELIS ALBA; en contra de la MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta en archivo No.5.
- 1.2. Con providencia de 23 de noviembre de 2022, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados, como consta en archivo No.6
- 1.3. La parte demandante con escrito remitido por correo electrónico el 9 de diciembre de 2022 subsanó la demanda (Archivo 7).
- 1.4. Mediante providencia de 8 de marzo de 2023 se admitió la acción de reparación directa presentada CINDY ANDREA CELIS ALBA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus dos hijas menores ASHLY NICOL MEJIA CELIS y ALISSON DAYANA CELIS ALBA; en contra de la MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como consta en archivo 8.
- 1.5. El 22 de febrero de 2023, se notificó por correo electrónico al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 9).
- 1.6. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 10 de mayo de 2023.

- 1.7. El 8 de mayo de 2023, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL remitió por correo electrónico contestación de la demanda, como consta en archivos 10.
- 1.8. El 8 de mayo de 2023, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, remitió por correo electrónico contestación de la demanda como consta en archivo 11.
- 1.9. El 10 de mayo de 2023, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, remitió por correo electrónico contestación de la demanda como consta en archivo 13.
- 1.10. Dentro del término de traslado de las contestaciones la parte demandante guardó silencio.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dentro de los argumentos de defensa propone excepciones de fondo, sin embargo, no propone excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

La FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN propone la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva y de fondo.

El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO propone la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva y de fondo.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa formulada.

2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la

legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de la demandada Fiscalía General de la Nación debe indicarse que la demanda presentada tiene su origen en los daños y perjuicios causados a las demandantes por la privación injusta de la libertad ocurrida en procedimiento judicial que se originó por su vinculación como uno de los autores de un hurto agravado, desde el 19 de diciembre de 2018 (fecha en que se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario) y que duró hasta el día 21 de marzo de 2020 (fecha de fallecimiento del condenado), así las cosas, se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

2.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

El excepcionante como argumentos señaló:

(...) A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

1. Falta de imputación de la conducta

Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado relacionada con la falta de legitimación en la causa, entre otras providencias en auto del 24 de agosto de 2018 proferido dentro del radicado 25000233600020170069101, radicado interno 61406, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, se tiene que dicha cooperación ha distinguido la legitimación de hecho y la legitimación material.

Al respecto ha establecido que la legitimación de hecho corresponde la relación procesal dada por la pretensión, la notificación del proceso y la atribución de una conducta sea por acción o por omisión y que dicha legitimación debe ser verificada en audiencia inicial.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

Frente a la legitimación material determinó que corresponde a la participación real en los hechos que origina el proceso aunque no sea parte en el proceso por lo cual su decisión puede ser diferida al momento de proferir sentencia.

Así es importante analizar la falta de legitimación de hecho dentro del presente asunto. Se evidencia que la demanda fue dirigida contra la entidad que represento y que fue notificada sin embargo, no se encuentra atribución alguna de una conducta por acción o por omisión como se puede apreciar en el acápite de hechos en los que no se hace referencia alguna al Ministerio de Justicia y del Derecho .

Es así que no se encuentra fundamento para la vinculación del Ministerio de Justicia del Derecho teniendo en cuenta la falta de atribución de una conducta por parte del demandante y que los hechos que soportan las pretensiones son ajenos a la órbita funcional de la Entidad que represento por lo que se puede establecer con claridad la falta de legitimación en la causa del Ministerio de Justicia y del Derecho en el presente asunto.

2. Marco funcional de Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Ministerio de Justicia y del Derecho según disposición constitucional (artículo 115) conforma el Gobierno Nacional y hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

El artículo 2 del Decreto 2897 de 2011 modificado por el Decreto 1427 de 2017 establece las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho, allí se evidencia que no tiene asignadas funciones jurisdiccionales relacionadas con el ejercicio de la acción penal ni con la administración de justicia.

La jurisprudencia del Consejo de Estado mantiene una posición pacífica en casos de privación injusta de la libertad, consistente en declarar la falta de legitimación en la causa de esta cartera ministerial. A continuación se relacionan dos de las más recientes sentencias relacionadas con este título de imputación:

Sentencia del 23 de abril de 2020, CP Martín Bermúdez Muñoz, radicado 27001-23-31-000-2009-00124-01(42591)

(...)

3. Participación material del Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Ministerio de Justicia y del Derecho no participó materialmente en los hechos que fundamentan la presente acción relacionados con las decisiones adoptadas dentro del proceso penal adelantado contra JOAQUÍN MEJÍA AGUIRRE, situación que se establece de la misma demanda.

Respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia frente a la administración de justicia el Consejo de Estado en sentencia del 24 de mayo de 2017, Consejera Ponente Doctora Marta Nubia Velásquez Rico, Radicado 25000-23-25-000-2009-00754-01 (48663), reiteró la pacífica y reiterada posición jurisprudencial al respecto, así:

(...)

Por lo anterior, en sana lógica jurídica se impondrá la desvinculación o absolución de mi representada por cuanto ésta no fue la autoridad que intervino material y sustancialmente en los hechos u omisiones que eventualmente, pudieron haber causado daños y perjuicios a los demandantes, máxime cuando cualquier deficiencia en las actuaciones y decisiones realizadas o proferidas por la Rama Judicial o por la Fiscalía General de la Nación, en relación con los hechos aducidos por la parte actora, escapan a la órbita funcional de ésta cartera ministerial.

4. Autonomía y representación de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

La Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece la autonomía e independencia de la Rama Judicial (artículo 5), consagra que los jueces y la Fiscalía General de la Nación conforman o hacen parte de la Rama Judicial (artículo 11) y regula la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables (artículo 65) causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

El demandante expone como títulos de imputación los regulados en el artículo 65 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, esto es la privación injusta de la libertad. Como quedó expuesto el Ministerio de Justicia y del Derecho hace parte de la Rama Ejecutiva y no de la Rama Judicial por lo cual no le asiste ninguna responsabilidad en el presente asunto.

La representación judicial de la Nación frente a la acción u omisión de los agentes judiciales, como en el presente asunto, será ejercida por el Fiscal General de la Nación y el Director Ejecutivo de Administración Judicial conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 446 de 1998, al numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y al artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

De lo anterior se establece que la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se encuentran facultadas para representar a la Nación en el presente asunto, toda vez que se debate la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad del ciudadano JOAQUÍN MEJÍA AGUIRRE por actos desplegados en el ejercicio de la función Jurisdiccional.

En un caso similar al hoy estudiado el Consejo de Estado² al referirse a la legitimación en la causa de las entidades demandadas señaló frente al Ministerio de Justicia y del Derecho lo siguiente:

"La Nación - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial y Policía Nacional se encuentran legitimadas en la causa por pasiva de hecho, pues de lo narrado por la parte actora se concluye que es a estas a las que se les imputan los daños objeto de la controversia. Finalmente, respecto del Ministerio de Justicia y del Derecho encuentra la Subsección que no participó de manera directa o indirecta en los hechos por cuya virtud se interpuso la presente acción de reparación directa, por tanto, carece de legitimación en la causa para ser vinculado en el sub lite, como parte demandada y así se declarará en la parte resolutive de este fallo".

Si bien en los hechos de la demanda se hacía alusión al fallecimiento del señor JOAQUIN MEJIA AGUIRRE presuntamente asesinado con arma de fuego proveniente de los miembros del INPEC, durante su reclusión en la cárcel La Modelo, en el escrito de subsanación la parte demandante indicó:

3. Respecto de las pretensiones incoadas- Aclaración frente a entidades demandadas y los hechos atribuibles a cada una de ellas.

Aclarado lo anterior, en efecto, por error involuntario, en las pretensiones de la demanda se invocó la responsabilidad del INPEC y el Ministerio de Justicia y del derecho, por la muerte del señor JOAQUIN AGUIRRE, pues estas pretensiones se ventilan en otro proceso radicado ante el Juzgado 64 Administrativo del Circuito, sin embargo esto obedece a un error de transcripción del suscrito, motivo por el cual ACLARO que las pretensiones de la demanda son las siguientes:

3.0. PRETENSIONES:

3.1. Declarase administrativa y extracontractualmente responsable a La NACIÓN COLOMBIANA –MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, La RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de los perjuicios patrimoniales y no patrimoniales causados a CINDY ANDREA CELIS ALBA en su calidad de compañera permanente, ASHLY NICOL MEJIA CELIS en su calidad de hija y ALISSON DAYANA CELIS ALBA, hija de la primera, como efecto de la privación injusta de la libertad ocurrida en procedimiento judicial que se originó por su vinculación como uno de los autores de un hurto agravado, desde el 19 de diciembre de 2018 (fecha en que se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario) y que duró hasta el día 21 de marzo de 2020 (fecha de fallecimiento del condenado), conforme a los hechos anteriormente expuestos.

Conforme a lo señalado, la presente demanda se adelanta en virtud de la presunta privación ilegal de fue objeto JOAQUIN MEJIA AGUIRRE, y no a su muerte.

^{2 2} Consejo de Estado. Sección Tercera. Magistrado Ponente Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente No. 2011-00352-01(48776). 19 de marzo de 2020.

Respecto del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Decreto 2897 de 2011 modificado por el Decreto 1427 determina los objetivos, la estructura orgánica y las funciones, sin que dicha entidad tenga impuesta competencia alguna relacionada con el trámite del proceso penal, así las cosas, se declara la **PROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por el apoderado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y en consecuencia, lo procedente es desvincularlo de la presente acción.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **12 DE MARZO DE 2024 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA.**

4. OTROS ASUNTOS

4.1. Se allegó poder conferido por el Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al abogado DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS, se allegaron anexos como se advierte en archivo 10, en consecuencia, se reconoce personería al abogado DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS en los términos y para los fines del poder conferido para que represente los intereses de la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

4.2. La Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN concedió poder al abogado JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA, de igual forma se allegaron anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (Archivo 11), en consecuencia, es del caso, reconocer personería en los términos y para los fines del poder conferido al abogado JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA para que represente los intereses de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación.

4.3. Se allegó poder conferido por el Director de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho a la abogada PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA, se allegaron anexos como se advierte en archivo 12, en consecuencia, se reconoce personería a la abogada PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA en los términos y para los fines del poder conferido para que represente los intereses de la entidad demandada Ministerio de Justicia y del Derecho.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. DECLARAR IMPRÓSPERA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por la Fiscalía General de la Nación.

3. DECLARAR LA PROSPERIDAD de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por el apoderado del

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y, en consecuencia, **se ordena su desvinculación del presente medio de control.**

4. FIJAR el día **12 DE MARZO DE 2024 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

5. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS para que represente los intereses de la entidad demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en los términos y para los fines del poder conferido.

6. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA para que represente los intereses de la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos y para los fines del poder conferido.

7. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA para que represente los intereses de la entidad demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en los términos y para los fines del poder conferido.

8. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

9. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo *Microsoft Teams* u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e80d884ae257b05621624d682f57919cac43efe6f2f4af5b329ae7be1f7b754**
Documento generado en 07/06/2023 10:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00281** 00
Demandante : Peter John Liévano Amézquita
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto : Subsana demanda y admite

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

“(…)

...no señaló la dirección de notificaciones electrónicas de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dicha entidad y la dirección de notificaciones electrónicas que señaló para la entidad demandada no corresponde al dispuesto por dicha entidad para el efecto, por lo que deberá allegar las constancias de remisión por correo electrónico ellas.

(…)

...si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

(…)”

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 13 de abril de 2023 y se radicó escrito el 31 de marzo de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 22 de marzo de 2022,

Exp. 110013336037 **2022-00281-00**
Medio de Control de Reparación Directa

teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, escrito de subsanación en el que se señaló:

1. Señaló la dirección de notificaciones de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y allegó la constancia de remisión por correo electrónico a dichas entidades.

2. Se allegó demanda en formato *Word*.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

PETER JOHN LIÉVANO AMÉZQUITA en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral párrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ce0498fdde30f455047e65d212afcb507af13a7399f94c32e6a69789aaa4572
Documento generado en 07/06/2023 10:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2022 00285 00**
Demandante : HEIDY GERALDINE QUINTERO MORA Y OTROS
Demandado : NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Control de legalidad – Declara improsperidad de
excepciones– Fija fecha- Ordena oficiar – Corre
traslado - Requiere parte demandada- Reconoce
personerías

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 27 de septiembre de 2022 se radicó demanda por HEIDY GERALDINE QUINTERO MORA, SANDRA PATRICIA MORA ROJAS, JAVIER ROBERTO QUINTERO MARTÍNEZ, PAOLA ANDREA PEÑA MORA, JESSICA ALEJANDRA QUINTERO MORA, JAVIER ANDREY QUINTERO MORA y BLANCA LILIA MARTÍNEZ ÁVILA en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta en archivo No. 4.
- 1.2. Con providencia de 7 de diciembre de 2022, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados, como consta en archivo No.5.
- 1.3. La parte demandante con escrito remitido por correo electrónico el 11 de enero de 2023 subsanó la demanda (Archivos 6 a 7).
- 1.4. Mediante providencia de 8 de marzo de 2023 se admitió la acción de reparación directa presentada HEIDY GERALDINE QUINTERO MORA, SANDRA PATRICIA MORA ROJAS, JAVIER ROBERTO QUINTERO MARTÍNEZ, PAOLA ANDREA PEÑA MORA, JESSICA ALEJANDRA QUINTERO MORA, JAVIER ANDREY QUINTERO MORA y BLANCA LILIA MARTÍNEZ ÁVILA en contra de la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como consta en archivo 8.
- 1.5. El 16 de marzo de 2023, se notificó por correo electrónico a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 9).

- 1.6. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 10 de mayo de 2023.
- 1.7. El 10 de mayo de 2023, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL remitió por correo electrónico contestación de la demanda, como consta en archivos 10.
- 1.8. El 10 de mayo de 2023, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, remitió por correo electrónico contestación de la demanda como consta en archivo 11.
- 1.9. Dentro del término de traslado de las contestaciones, la parte demandante guardó silencio.
- 1.10. Mediante correo de 24 de mayo de 2023 se remitió expediente penal No. 2020 -842 NI 65146. (Archivo 12)

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL propone excepciones de fondo.

La FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN propone la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa formulada.

2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa

es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de la demandada Fiscalía General de la Nación debe indicarse que la demanda presentada tiene su origen en la privación de la libertad de la que fue objeto la señora HEIDY GERALDINE QUINTERO MORA durante un lapso de nueve (9) meses, así las cosas, se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por la parte demandada Fiscalía General de la Nación, y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **12 DE MARZO DE 2024 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA.**

Advierte el Despacho que las partes que solicitaron pruebas en el siguiente sentido:

1. La parte demandante solicitó oficiar así:

(...) sírvase oficiar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, para que arrime al presente expediente certificación de tiempo de privación injusta de la libertad dentro del proceso de investigación con radicado No. 110016000000202000842 NI 65146.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

Así las cosas, se ordenará a la parte demandante que elabore y tramite el respectivo oficio ante la entidad requerida, a efectos de allegar lo más pronto posible esta documental. Adjúntese copia de este auto para que se acredite que se trata de una orden judicial.

En cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P. la parte demandante, por intermedio de su Apoderado Judicial, deberá elaborar el oficio **adjuntando copia de esta providencia para acreditar ante el ente oficiado que se trata de una orden judicial**, radicarlo en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar, con el fin de aportar a este proceso la documental requerida. Se deberá acreditar su radicación dentro de los diez (10) días siguientes al término concedido en esta providencia.

2. La parte demandada Fiscalía General de la Nación solicitó:

(...) Solicitud de la totalidad del expediente penal ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Con función de conocimiento de Ibagué.

Obra respuesta a oficio en archivo 12, así las cosas, **SE CORRE TRASLADO** por el término de 5 días contados a partir del día siguiente del envío del link de acceso al expediente a las partes de la documental allegada para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P. Por secretaría remítase el link del proceso a las partes.

4. OTROS ASUNTOS

4.1. De igual forma se allegó poder conferido Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al abogado FREDY DE JESUS GOMEZ PUCHE, se allegaron anexos como se advierte en archivo 10, en consecuencia, se reconoce personería al abogado FREDY DE JESUS GOMEZ PUCHE en los términos y para los fines del poder conferido para que represente los intereses de la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

4.2. La Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN concedió poder al abogado FERNANDO GUERRERO CAMARGO, de igual forma se allegaron anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (Archivo 11), en consecuencia, es del caso, reconocer personería en los términos y para los fines del poder conferido al abogado FERNANDO GUERRERO CAMARGO para que represente los intereses de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por la Fiscalía General de la Nación.

3. FIJAR el día 12 DE MARZO DE 2024 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el

Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. La parte demandante deberá OFICIAR al Instituto Penitenciario y Carcelario –INPEC, para que remita certificación de tiempo de privación de la libertad dentro del proceso de investigación con radicado No. 110016000000202000842 NI 65146.

En cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P. la parte demandante, por intermedio de su Apoderado Judicial, deberá elaborar el oficio **adjuntando copia de esta providencia para acreditar ante el ente oficiado que se trata de una orden judicial**, radicarlo en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar, con el fin de aportar a este proceso la documental requerida. Se deberá acreditar su radicación dentro de los diez (10) días siguientes al término concedido en esta providencia.

5. POR SECRETARÍA remítase el *link* del expediente a las partes. A partir del día siguiente a tal remisión, **SE CORRE TRASLADO** a las partes de la documental allegada y que obra en el archivo 12 para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P. Por secretaría remítase el link del proceso a las partes.

6. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado FERNANDO GUERRERO CAMARGO para que represente los intereses de la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos y para los fines del poder conferido.

7. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado FREDY DE JESUS GOMEZ PUCHE para que represente los intereses de la entidad demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en los términos y para los fines del poder conferido.

8. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

9. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo *Microsoft Teams* u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la

invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0691fcc75efcb7354b3a45d4b67286a84ccae314911b726016071eaf8cef1a22

Documento generado en 07/06/2023 10:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00320 00**
Demandante : Yeferson Andrés Tamayo Zurique y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación contra auto que rechazó demanda

El Despacho profirió auto el 22 de marzo de 2023, por el cual rechazó la demanda por no haber sido subsanada en tiempo.

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 28 de marzo de 2023, se interpuso recurso de apelación en contra de la anterior providencia. Como quiera que el término para interponer el recurso vencía el 28 de marzo de 2023, se tiene que se presentó en tiempo.

Frente al recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho).

Por su parte, el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el

Exp. 110013336037 **2022-00320-00**
Medio de Control de Reparación Directa

medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

De conformidad con el inciso 2º del numeral 3º del artículo 244 *ibídem*, no se corrió traslado del recurso de apelación.

Por lo expuesto, **se concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, en el **efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 22 de marzo de 2023.

Ejecutoriado la presente providencia, **remítase** el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161b0b02e397293dae15e54103ab1faed69488cd1bf5f31aadae3138bdef9a35**
Documento generado en 07/06/2023 10:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00335** 00
Demandante : Enrique Aguirre Sánchez
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Asunto : Rechaza demanda por caducidad

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 08 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

“(…)

...se deberá allegar por parte del apoderado de la parte demandante la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por el el Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el 10 de septiembre de 2020.

(…)

...no señaló la dirección de notificaciones electrónicas de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dicha entidad, por lo que deberá allegar las constancias de remisión por correo electrónico ellas.

(…)

...se señaló el correo electrónico del demandante pero no el de la testigo solicitada, por lo que debe señalarse la dirección electrónica de ella para efectos de notificaciones, de conformidad con la norma citada.

(…)

...si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

(…)”

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"*(Negrillas del despacho)

Exp. 110013336037 **2022-00335-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 24 de marzo de 2023 y se radicó escrito el 21 de marzo de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 08 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, escrito de subsanación en el que se señaló:

1. Se aportó video de la audiencia donde se profirió la Sentencia por parte del Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. el 10 de septiembre de 2020 (archivo No. 09 del expediente digital), donde se evidencia que no se interpusieron recursos, por lo que se procede a realizar el estudio de la caducidad, así:

1.2. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Así las cosas, procede el Despacho a realizar el análisis de la caducidad en el presente asunto. Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el literal *i* del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para este tipo de medios de control y, en consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."
(Subrayado del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, se presenta como fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada el **10 de septiembre de 2020**, fecha en la cual fue proferida la sentencia el Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., decisión que fue tomada en audiencia oral y quedó ejecutoriada en la misma fecha. Así, de acuerdo con lo antes expuesto, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **11 de septiembre de 2022**.

Ahora, como la ejecutoria de la sentencia cuyo error se pretende demostrar se dio el día 10 de septiembre de 2022, se tiene que la solicitud de conciliación no tuvo la capacidad de suspender el término de caducidad, pues la misma fue presentada el día 22 de septiembre de 2022, es decir, cuando ya estaba caducada la acción. Por esta razón, tenemos que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este

Exp. 110013336037 **2022-00335-00**
Medio de Control de Reparación Directa

juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 169 del CPACA:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad."

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.** Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7935aade6c96dcaff82332c982f2d9ec486adafe196c06126a0eb99a696a1271**
Documento generado en 07/06/2023 10:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00338** 00
Demandante : ONG Médicos Sin Fronteras España
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Asunto : Subsana demanda y admite

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

“(…)

...no se encuentra debidamente otorgado, ya que no tienen nota de presentación personal ni proviene del correo electrónico de notificaciones judiciales de la ONG demandante, por lo que deberá corregirse dicha falencia y presentar memorial de poder debidamente otorgado.

(…)

...no señaló la dirección de notificaciones electrónicas de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dicha entidad, por lo que deberá allegar las constancias de remisión por correo electrónico ellas.

(…)

...si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

(…)”

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"*(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 13 de abril de 2023 y se radicó escrito el 31 de marzo de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 22 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, escrito de subsanación en el que se señaló:

1. Se aportó poder debidamente otorgado.
2. Se señaló la dirección de notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se allegó la constancia de remisión por correo electrónico a dicha entidad.
2. Se allegó demanda en formato *Word*.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

ONG MÉDICOS SIN FRONTERAS ESPAÑA en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al **NACIÓN –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación

objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

9. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JUAN DAVID MESA RAMÍREZ como apoderado del demandante, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1bca29b9fe3e5ca95368700c839ac22500c1c7a0262530968698c0e738420d**

Documento generado en 07/06/2023 10:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00341** 00
Demandante : Hugo Alberto Mosquera Acosta y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Resuelve recurso de reposición, admite demanda,
Asunto : requiere a apoderado parte demandante y reconoce
personería

I. ANTECEDENTES

Sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante

Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda para que se subsanara los defectos ahí señalados y se concedió término para su subsanación.

El día 16 de enero de 2023 se allegó escrito de subsanación de la demanda, el cual fue estudiado mediante auto del 22 de marzo de 2023, providencia en la cual se señaló:

“(…)

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas sería el 15 de marzo de 2019 (fecha de la sentencia en la cual fue absuelto el demandante Hugo Alberto Mosquera Acosta -fl. 34-51 del archivo No. 02 del expediente digital-), decisión que fue tomada en audiencia oral y quedó ejecutoriada en la misma fecha, toda vez que contra ella no se interpuso ningún recurso, tal como se evidencia a fl. 25 del archivo No. 02 del expediente digital. Así, de acuerdo con lo antes expuesto, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el 16 de marzo de 2021.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta el término de suspensión judicial señalado en el Decreto 564 de 2020 de ciento ocho (108) días calendario; por lo que, se tiene que el plazo máximo para presentar la demanda era el 02 de julio de 2021.

Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de dos (2) meses y tres (3) días, el plazo para radicarla se extendía hasta el 05 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

En el presente caso, la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fue radicada el 04 DE NOVIEMBRE DE 2022, cuando ya estaba caducada la presente acción para todos los demandantes. Por esta razón, tenemos que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 169 del CPACA:

(...)

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

(...)”

Mediante escrito radicado el 27 de marzo de 2023 se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la anterior decisión basado con los siguientes argumentos:

“(...)

La decisión objeto de recurso, concluyó que la demanda fue presentada luego de haber operado el termino de caducidad de dos años, el cual venció el 5 de septiembre de 2021, ello, en razón a que la demanda fue presentada el 4 de noviembre de 2022.

Lo primero, destacar que la demanda fue presentada el 19 de mayo de 2021 siendo las 12:00 a.m., como se desprende del acta de reparto expedida por la oficina judicial de la ciudad de Cartagena donde fue presentada.

Dicho lo anterior, resulta oportuno rememorar, que este proceso fue allegado a su despacho el 4 de noviembre de 2022 como se indicó en el auto proferido el 7 de diciembre de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda:

"Inicialmente, la demanda fue presentada para su reparto ante los juzgados administrativos del circuito judicial de Cartagena, correspondiéndole al Juzgado 15 Administrativo de Cartagena.

Ese Despacho declaró la falta de competencia territorial mediante auto del 30 de julio de 2022, teniendo en cuenta que la presunta privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor HUGO ALBERTO MOSQUERA ACOSTA se dio por orden del Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá y remitió a este circuito judicial para su conocimiento.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 04 de noviembre de 2022”.

Así las cosas, en esa decisión inicial el despacho reconoce que (i) el proceso fue radicado en la ciudad de Cartagena, sin entrar a establecer la fecha de presentación de la demanda; y (ii) el acta de reparto que asignó la competencia al Juzgado 37º Administrativo del Circuito de Bogotá fue expedida el 4 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta que la fecha en que se vencía el computo de los dos años para que operara la caducidad lo era el 16 de marzo de 2021, y que dicho término fue suspendido el 15 de marzo de 2021 al radicarse la solicitud de conciliación prejudicial administrativa, nos arroja un día para que ocurriera el fenómeno jurídico.

El termino de caducidad estuvo suspendido (2 meses y 3 días) hasta el día 18 de mayo de 2021 cuando se expidió la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad. Al tenor de esa cuenta, el término de un día que faltaba para que operara la caducidad, se reanudó el 19 de mayo de 2021, fecha en la cual se radicó la demanda en la ciudad de Cartagena.

Posteriormente, el Juzgado 15º Administrativo de Cartagena, con mora por demás exagerada, declaró falta de competencia territorial y remitió el proceso a los juzgados homólogos de la ciudad de Bogotá.

(...)

Exp. 110013336037 **2022-00341-00**
Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con el anterior aparte normativo, se tiene que la fecha de presentación de la demanda tiene plenos efectos legales para interrumpir el término de caducidad, en consecuencia, desde el 19 de mayo 2021 se tiene por presentada la demanda, es decir con sobrada antelación al 5 de septiembre de 2021, fecha que fijó el despacho como día último para la caducidad.

Finalmente, en atención a que el expediente que originalmente se identificó con el radicado 13001333301520210012500 se encuentra privado para consulta en los aplicativos TYBA y SAMAI, se aporta el acta de reparto generada el 19 de mayo de 2021, sin que sea óbice para que el despacho la solicite en caso de no haberse remitido con los archivos del proceso.

Así mismo, anexo auto de fecha 30 de julio 2021 emanado por el Juzgado 15 Administrativo de Cartagena y Constancia de envío del expediente a la Oficina de Reparto de Bogotá, de fecha 04 de noviembre de 2022.

(...)"

Por tratarse del auto de calificación inicial, no requiere traslado a la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

"Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo y del mismo se corrió traslado a la otra parte, por lo que es procedente su estudio.

Revisados los argumentos expuestos en el recurso interpuesto y las pruebas documentales que obran en el expediente, se evidencia que, efectivamente, la demanda no fue presentada el 04 de noviembre de 2022, como interpretó por error el Despacho, sino el 19 de mayo de 2021; luego y tal como se señaló en el auto del 22 de marzo de 2023, como el término de caducidad vencía el día 05 de septiembre de 2021, se tiene que se hizo en término y, por ello es procedente **REPONER** esta última providencia y, en su lugar, realizar la verificación de la subsanación de los defectos que dieron origen a la inadmisión, los cuales le fueron señalados a la parte demandante en auto del 07 de diciembre de 2022.

No se dará trámite al recurso de apelación por sustracción de materia.

De la inadmisión de la demanda

Los defectos de inadmisión señalados en el auto del 07 de diciembre de 2022 fueron los siguientes:

"(...)

...junto con el escrito de demanda no se allegó la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad para el presente asunto, razón por la cual, deberá allegarse la misma.

(...)

...por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante que allegue la respectiva acta a efectos de realizar el conteo de la caducidad.

(...)

...no se aportaron los registros civiles de nacimiento que permitan comprobar el parentesco alegado, por lo que, el apoderado de la parte demandante deberá allegar copia de todos los registros civiles de nacimiento para comprobar lo señalado anteriormente.

(...)

...tampoco allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a todas esas entidades, por lo que deberá señalar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y allegar las constancias de remisión por correo electrónico.

(...)

...si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

(...)"

De la subsanación de la demanda

1. Se aportó la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de fecha 18 de mayo de 2021 (fls. 5-7 del archivo 07 del expediente digital), por lo que se procede a realizar el siguiente estudio con ella:

1.1. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Exp. 110013336037 **2022-00341-00**
Medio de Control de Reparación Directa

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.” (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)”

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **15 de marzo de 2021** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **18 de mayo de 2021**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES Y TRES (3) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad

Exp. 110013336037 **2022-00341-00**
Medio de Control de Reparación Directa

de la conciliación extrajudicial por parte de HUGO ALBERTO MOSQUERA ACOSTA (víctima); ANSELMA ROSA ACOSTA CORTES (madre); JOSÉ ALADINO MOSQUERA MURILLO (padre); JOSÉ ALBERTO MOSQUERA GUTIERREZ (hijo); EDWIN MOSQUERA ACOSTA (hermano), quien actúa a nombre propio y el de su hija menor MAIRA ALEJANDRA MOSQUERA BORJA; CLAUDIA JANETH MOSQUERA ACOSTA (hermana); VITERBO QUINTO MOSQUERA (sobrino); LUIS NORBERTO ORDOÑEZ MOSQUERA (sobrino); ROSA MARÍA QUINTO MOSQUERA (sobrina) y EDWIN ANDRÉS MOSQUERA BORJA (sobrino), siendo convocada la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1.2. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Así las cosas, procede el Despacho a realizar el análisis de la caducidad en el presente asunto. Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el literal *i* del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para este tipo de medios de control y, en consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."
(Subrayado del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas sería el **15 de marzo de 2019** (fecha de la sentencia en la cual fue absuelto el demandante Hugo Alberto Mosquera Acosta -fl. 34-51 del archivo No. 02 del expediente digital-), decisión que fue tomada en audiencia oral y quedó ejecutoriada en la misma fecha, toda vez que contra ella no se interpuso ningún recurso, tal como se evidencia a fl. 25 del archivo No. 02 del expediente digital. Así, de acuerdo con lo antes expuesto, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **16 de marzo de 2021**.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta el término de suspensión judicial señalado en el Decreto 564 de 2020 de **ciento ocho (108) días calendario**; por lo que, se tiene que el plazo máximo para presentar la demanda era el **02 de julio de 2021**.

Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **dos (2) meses y tres (3) días**, el plazo para radicarla se extendía hasta el **05 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

Como se probó que la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **19 de mayo de 2021**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación

de este medio de control.

2. Se aportaron los registros civiles de nacimiento, con lo cual se puede probar el parentesco alegado por los demandantes, así:

HUGO ALBERTO MOSQUERA ACOSTA (víctima); ANSELMA ROSA ACOSTA CORTES (madre); JOSÉ ALADINO MOSQUERA MURILLO (padre); JOSÉ ALBERTO MOSQUERA GUTIERREZ (hijo); EDWIN MOSQUERA ACOSTA (hermano), quien actúa a nombre propio y el de su hija menor MAIRA ALEJANDRA MOSQUERA BORJA; CLAUDIA JANETH MOSQUERA ACOSTA (hermana); VITERBO QUINTO MOSQUERA (sobrino); LUIS NORBERTO ORDOÑEZ MOSQUERA (sobrino); ROSA MARÍA QUINTO MOSQUERA (sobrina) y EDWIN ANDRÉS MOSQUERA BORJA (sobrino).

Se acredita la calidad de padre y madre de ANSELMA ROSA ACOSTA CORTES y JOSÉ ALADINO MOSQUERA MURILLO respecto del demandante HUGO ALBERTO MOSQUERA ACOSTA, según registro civil de nacimiento de éste (fl. 10 del archivo No. 07 del expediente digital).

Se acredita la calidad de hijo de JOSÉ ALBERTO MOSQUERA GUTIERREZ respecto del demandante HUGO ALBERTO MOSQUERA ACOSTA, según registro civil de nacimiento de aquél (fl. 17 del archivo No. 07 del expediente digital).

Se acredita la calidad de hermanos de EDWIN MOSQUERA ACOSTA y CLAUDIA JANETH MOSQUERA ACOSTA respecto del demandante HUGO ALBERTO MOSQUERA ACOSTA, según registros civiles de nacimiento de aquellos (fls. 19 y 23 del archivo No. 07 del expediente digital).

Se acredita la calidad de sobrinos de MAIRA ALEJANDRA MOSQUERA BORJA, VITERBO QUINTO MOSQUERA, ROSA MARÍA QUINTO MOSQUERA, LUIS NORBERTO ORDOÑEZ MOSQUERA y EDWIN ANDRÉS MOSQUERA BORJA respecto del demandante HUGO ALBERTO MOSQUERA ACOSTA, según registros civiles de nacimiento de aquellos (fls. 21, 26, 29, 32 y 35 del archivo No. 07 del expediente digital).

Como el VITERBO QUINTO MOSQUERA, al momento de la presentación de la demanda era menor de edad, estaba representado por su madre, la señora Claudia Janeth Mosquera Acosta, sin embargo, él alcanzó la mayoría de edad el día 26 de noviembre de 2021; razón por la cual, junto con el escrito de subsanación de la demanda se allegó poder debidamente otorgado al abogado ÁLVARO MÉNDEZ ROSARIO (fls. 40-41 del archivo No. 07 del expediente digital).

3. El apoderado señaló la dirección de notificaciones electrónicas de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y allegó la constancia de remisión electrónica de la demanda y sus anexos a las demandadas. Sin embargo, verificado los correos a los cuales fueron remitidas, encuentra el Despacho que la dirección electrónica de la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ no corresponde al dispuesto por ella para notificaciones, por lo que deberá remitir la demanda, sus anexos y la subsanación con sus anexos al mismo dentro del término que se dispondrá en la parte resolutive.

De igual forma y como no aparece acreditado en el escrito de subsanación, deberá remitirse a la demandada Fiscalía General de la Nación copia de la subsanación de la demanda y sus anexos dentro del término que se dispondrá en la parte resolutive.

4. Se allegó demanda en formato *Word*.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. REPONER el auto del 22 de marzo de 2023 que rechazó la demanda por caducidad de la acción.

2. ADMITIR la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por:

HUGO ALBERTO MOSQUERA ACOSTA (víctima); **ANSELMA ROSA ACOSTA CORTES** (madre); **JOSÉ ALADINO MOSQUERA MURILLO** (padre); **JOSÉ ALBERTO MOSQUERA GUTIERREZ** (hijo); **EDWIN MOSQUERA ACOSTA** (hermano), quien actúa a nombre propio y el de su hija menor **MAIRA ALEJANDRA MOSQUERA BORJA**; **CLAUDIA JANETH MOSQUERA ACOSTA** (hermana); **VITERBO QUINTO MOSQUERA** (sobrino); **LUIS NORBERTO ORDOÑEZ MOSQUERA** (sobrino); **ROSA MARÍA QUINTO MOSQUERA** (sobrina) y **EDWIN ANDRÉS MOSQUERA BORJA** (sobrino) en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

3. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. ADVERTIR a la(s) entidad(es) demandada(s) que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la(s) demanda(s) se pronuncie(n) sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

6. REQUERIR a la(s) demandada(s) para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente(n) el caso al Comité de Conciliación de las entidad(es), para que, en caso de ser procedente, presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

10. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que remita copia de la demanda y sus anexos y de la subsanación y sus anexos a las entidades demandadas en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación por estado, so pena de las sanciones legales a que haya lugar por el no cumplimiento de esta orden.

11. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ÁLVARO MÉNDEZ ROSARIO como apoderado también del demandante VITERBO QUINTO MOSQUERA, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca986b9f2bf2f9ff8695ffbbdea34a4801cdb676ec51a36d57fbfe742409e4f9**
Documento generado en 07/06/2023 10:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00364 00**
Demandante : Seguros del Estado S.A.
Demandado : Agencia Logística de la Fuerzas Militares
Asunto : Concede apelación contra auto que rechazó demanda.

Mediante auto del 15 de marzo de 2023, se rechazó por caducidad la demanda instaurada a través del medio de control de la referencia.

El auto en mención fue notificado por estado, el día 16 de marzo de 2023.

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 21 de marzo de 2023, se interpuso recurso de apelación en contra de la precitada providencia.

En ese orden de ideas respecto de la oportunidad para recurrir la decisión, observa el Despacho que el recurso de apelación fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia a través de la cual se rechazó la demanda fue notificada mediante estado del 16 de marzo de 2023; situación frente a la cual la parte actora contaba con tres (03) días hábiles para interponer los recursos de ley; término que feneció el pasado 22 de marzo de 2023, presentándose el recurso dentro de ese lapso de tiempo.

Dicho lo anterior, frente al recurso de apelación se debe señalar que el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece lo siguiente:

*"(...) **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)1. El que **rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho).*

Por su parte, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

*"(...) **Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.** Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el **recurso de apelación** interpuesto en contra del auto del 15 de marzo de 2023, a través del cual se rechazó el presente medio de control por caducidad.

Ejecutoriada esta providencia, **por Secretaría remítase** en su totalidad el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas actuaciones y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4431de94a05b7f88170e79c3e9ac497e9a49cbbbd2a3b08f71dfac9f7bfb22**
Documento generado en 07/06/2023 10:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00031** 00
Demandante : Breyder Martínez Guerrero y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto : Subsana demanda y admite

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

“(…)

...obran dentro del expediente poderes firmados por MARÍA LEDY GUERRERO MARTÍNEZ (madre), NAYVI DAYANNA MARTÍNEZ GUERRERO (hermana), LUIS ALFONSO GUERRERO PAREDES (abuelo), MARIELCY MARTÍNEZ GUERRERO (abuela) y ARTURO GUERRERO NAVARRO (bisabuelo) (fls. 1-25 del archivo No. 02 del expediente digital), pero estos últimos no se encuentran debidamente otorgados, pues no tienen nota de presentación personal, por lo que deberá corregirse dicha falencia y presentar memoriales de poder debidamente otorgados.

(…)

... no se señalaron los correos electrónicos de los demandantes, por lo que debe señalarse la dirección electrónica de cada uno de ellos para efectos de notificaciones, de conformidad con la norma citada.

(…)

...si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

(…)”

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"*(Negrillas del despacho)

Exp. 110013336037 2023-00031-00
Medio de Control de Reparación Directa

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 13 de abril de 2023 y se radicó escrito el 10 de abril de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 22 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, escrito de subsanación en el que se señaló:

1. Se aportaron poderes debidamente otorgados.
2. Se señalaron los correos electrónicos de cada uno de los demandantes.
3. Se allegó demanda en formato *Word*.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

BREYDER MARTÍNEZ GUERRERO (víctima), MARÍA LEDY GUERRERO MARTÍNEZ (madre), JOSÉ VÍCTOR MARTÍNEZ BOLAÑOS (padre), ÁNDERSON MARTÍNEZ GUERRERO (hermano), VÍCTOR JOSÉ MARTÍNEZ GUERRERO (hermano), ANDRA IRENE MARTÍNEZ GUERRERO (hermana), NAYVI DAYANNA MARTÍNEZ GUERRERO (hermana), LUIS ALFONSO GUERRERO PAREDES (abuelo), MARIELCY MARTÍNEZ GUERRERO (abuela), PAULINO MARTÍNEZ PINEDA (bisabuelo) y ARTURO GUERRERO NAVARRO (bisabuelo) en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

9. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada TERESITA CIENDÚA TANGARIFE como apoderada de los demandantes María Ledy Guerrero Martínez, Nayvi Dayanna Martínez Guerrero, Luis Alfonso Guerrero Paredes, Marielcy Martínez Guerrero y Arturo Guerrero Navarro, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ

Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3cc74cc3be1c90930fe12db2270fb701e142921ad3caf41624ca8c1e6fe31e**

Documento generado en 07/06/2023 10:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00040 00**
Demandante : Yailson Rafael Castillo Parra y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Subsana demanda, rechaza parcial y admite restante

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

“(…)

...en el presente caso no se cuantifica en la demanda el valor que reclama por concepto de perjuicios materiales, lucro cesante, por lo que el demandante deberá señalar el valor exacto que reclama por este concepto para efectos de determinar la cuantía de la demanda.

(…)

...obran dentro del expediente poderes firmados por RAFAEL CASTILLO RAMÍREZ (padre); NELLY PARRA MONTAÑA (madre), quien actúa en nombre propio y en representación de DELIS JULIANA CASTILLO PARRA y ARGEMIRO DE JESUS CASTILLO PARRA (hermanos); y DEMIS REINERIO CASTILLO PARRA (hermano) (fls. 3-5 del archivo No. 02 del expediente digital), pero estos últimos no se encuentran debidamente otorgados, ya que no tienen nota de presentación personal, por lo que deberá corregirse dicha falencia y presentar memoriales de poder debidamente otorgados.

(…)

...la dirección señalada para la entidad demandada no corresponde a la dispuesta para ellos para notificaciones judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y tampoco allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que deberá indicar el correo correcto de notificaciones de la primera y allegar las constancias de remisión por correo electrónico a todas ellas.

(…)

por lo que debe señalarse la dirección electrónica de cada uno de ellos para efectos de notificaciones, de conformidad con la norma citada.

(…)

...si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

Exp. 110013336037 **2023-00040-00**
Medio de Control de Reparación Directa

(...)”

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"*(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 13 de abril de 2023 y se radicó escrito el 12 de abril de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 22 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, escrito de subsanación en el que se señaló:

1. Señaló la demandante que no es posible cumplir con este requerimiento, toda vez que no existe a la fecha Acta de Junta Médica Laboral o dictamen médico con el que se pueda cuantificar el daño causado al conscripto YAILSON RAFAEL CASTILLO PARRA con ocasión a las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar.

Así las cosas, en prevalencia del derecho de acceso a la administración de justicia, de los hechos y pretensiones de la demanda, puede concluirse que sí es este Despacho el competente para conocer de la presente demanda en razón del factor cuantía.

2. Sobre este segundo punto de subsanación, señala la apoderada que de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el poder no requiere nota de presentación personal y que será válido con la sola ante firma. Que, si se requiere allegarse el poder, se otorgue un plazo adicional, por cuanto los demandantes residen en zona rural de los límites con Brasil.

Al respecto, debe manifestar el Despacho que la disposición que permite la presentación del poder con la sola antefirma refiere únicamente a los poderes que han sido otorgados de manera virtual, pero no cobija a los poderes otorgados con firma manuscrita, para los cuales aplican las reglas de la presentación personal.

Como los poderes solicitados en el auto del 22 de marzo de 2023 no fueron subsanados y el término adicional solicitado tampoco procede por cuanto excede el término legalmente establecido para la subsanación de la demanda, deberá rechazarse la demanda respecto de los demandantes RAFAEL CASTILLO RAMÍREZ (padre); NELLY PARRA MONTAÑA (madre), quien actúa en nombre propio y en representación de DELIS JULIANA CASTILLO PARRA y ARGEMIRO DE JESUS CASTILLO PARRA (hermanos); y DEMIS REINERIO CASTILLO PARRA (hermano) por no haberse subsanado este el defecto señalado en el auto del 22 de marzo de 2023.

3. Se señaló la dirección de notificaciones de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y allegó la constancia de remisión por correo electrónico a dichas entidades.

Exp. 110013336037 2023-00040-00
Medio de Control de Reparación Directa

4. Se allegó demanda en formato *Word*.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda respecto de los demandantes RAFAEL CASTILLO RAMÍREZ (padre), NELLY PARRA MONTAÑA (madre), quien actúa en nombre propio y en representación de DELIS JULIANA CASTILLO PARRA y ARGEMIRO DE JESUS CASTILLO PARRA (hermanos) y DEMIS REINERIO CASTILLO PARRA (hermano) por no haberse subsanado el defecto señalado en el auto del 22 de marzo de 2023, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

YAILSON RAFAEL CASTILLO PARRA (víctima) en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

3. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2º del artículo 96 del C.G.P.

6. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8º del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3263602b810843b82231e5894a2d0c057c979db062ec1801670e2bd762ea25d8
Documento generado en 07/06/2023 10:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contractual
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00057 00**
Ejecutante : Estudios Técnicos y Construcciones S.A.S.
Ejecutado : Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – ESP.
Asunto : Rechaza demanda por no ser susceptible de control judicial
Se abstiene de reconocer personería.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado, la sociedad ESTUDIOS TÉCNICOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ – ESP, dentro de la cual entre otros asuntos se solicitó la nulidad de los actos emitidos por parte de esta última a través de consecutivos No. 1190-S-2021-130166 del 16 de mayo de 2022 y No. 11900-2022-0816 de 15 de junio de 2022 (respuestas a solicitudes); a través de los cuales la accionada negó la solicitud de adjudicar el proceso de invitación pública simplificada ICSM-1017-2022, desarrollada para contratar la interventoría para la construcción de la fase 2 del traslado anticipado de redes matrices y redes menores de acueducto, asociadas a la primera línea del metro de Bogotá, y se pronunció en relación con los recursos de reposición y apelación interpuestos.

De igual manera y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la demandada la aceptación de la oferta presentada por la parte actora y se le adjudique el referido contrato; sin perjuicio de que en el evento de que no se acceda a lo anterior, se ordene la indemnización de perjuicios estimados en \$450.365.870.

La demanda presentada bajo el medio de control de la referencia, fue radicada de manera electrónica el día **13 de diciembre de 2022**, correspondiendo inicialmente el conocimiento de la misma al Juzgado 4º Administrativo de Bogotá (Archivo PDF denominado "01CorreoYActaReparto"); el cual mediante providencia del 16 de febrero de 2023 (Archivo PDF denominado "04AutoRemiteCompetencia"), se abstuvo de avocar conocimiento del asunto, declaró la falta de competencia para conocer del mismo y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se procediera a lo pertinente (Archivo PDF denominado "06EnvioRepartoJuzgadosSeccion3ra").

Asignado en nuevo reparto el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho Judicial, tal como consta en acta individual de reparto del 23 de febrero de 2023 (Archivo PDF denominado "74ActaDeReparto"), y con base en la fecha inicial de radicación de la demanda de la referencia; se tiene que ésta se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse en el presente caso, sobre el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de verificar si la demanda instaurada cumple con los requisitos establecidos en la ley para ser admitida bajo el mismo, previo análisis de si los actos que se demandan son susceptibles de control judicial.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022) y en el Decreto 806 de 2020 y el CGP, de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo – CPACA.

Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 (Expediente 50408) de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del Magistrado antes mencionado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso – CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Aunado a anterior, cabe resaltar que el presente asunto no trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar".

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda".
(Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por su parte cabe reiterar que el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en lo referente a la cuantía indica lo siguiente:

*"(...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de **quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.*

*(...) 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de **quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**".* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso y con base en lo antes expuesto, el apoderado de la parte actora estimó la cuantía del proceso en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$450.365.870), correspondientes al valor del contrato que no fue adjudicado (Folio 29 del archivo denominado "01Demanda"). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: *Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

"(...) PARÁGRAFO 2o. *Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)".

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **14 de octubre de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá; y la fecha de expedición de la constancia de no conciliación es del día **12 de diciembre de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES y VEINTIOCHO (02) DÍAS**.

En la constancia emitida por la mencionada Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de la sociedad ESTUDIOS TÉCNICOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.; siendo convocadas para el efecto la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ – ESP por los mismos hechos que en este proceso se demandan (Folios 171-172 del archivo denominado "01Demanda").

5. DE LOS ACTOS QUE SE DEMANDAN Y SI LOS MISMOS SON SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL.

En el escrito de la demanda se señalaron los siguientes hechos:

"(...) 11. El día 03 de mayo se radicó derecho de petición ante la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá- ESP, con el fin de que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá- ESP, adjudicará e informará los sustentos jurídicos por los cuales dentro del proceso de contratación invitación pública simplificada ISCM-1017-2022, no fue otorgado a mi poderdante.

12. El día 16 de mayo del 2022 la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá- ESP, dio respuesta al derecho de petición de fecha 03 de mayo del 2022, mediante el acto administrativo No. 11900-s-2021-130166 del 16 de mayo del 2022, notificado el 16 de mayo del 2022, en la cual negó las pretensiones solicitadas.

13. El recurso de reposición y en subsidio de apelación fue interpuesto el 31 de junio de 2020 [Sic], contra el acto administrativo no. 11900-s-2021-130166 del 16 de mayo del 2022, notificado el 16 de mayo del 2022.

14. Mediante el acto administrativo No. 11900-2022-0816 del 15 de junio del 2022, notificado el 16 de junio del 2022 negó los recursos de ley interpuestos el día 31 de mayo del 2022, terminando de esta manera en procedimiento administrativo (...)".

De lo anterior se desprende que, los actos que se demandan, esto es, las respuestas otorgadas a la parte actora a través de consecutivos No. 1190-S-2021-130166 del 16 de mayo de 2022 y No. 11900-2022-0816 de 15 de junio de 2022; no constituyen actos administrativos susceptibles de discusión a través del medio de control de la referencia, y por ende de control judicial por parte del juez de lo contencioso administrativo.

Revisado el contenido de los mismos, se pudo establecer que el primero de ellos corresponde a la respuesta a derecho de petición presentado por la parte actora el día 03 de mayo de 2022 (Folios 88 a 108 del archivo denominado "01Demanda"); mediante el cual el oferente solicitó la adjudicación del respectivo contrato y se informaran las razones de hecho y de derecho que derivaron en el no otorgamiento del mismo en virtud del proceso de

contratación por invitación pública simplificada ISCM-1017-2022. En la respuesta se informó lo siguiente: (Folios 110 a 121 del archivo denominado "01Demanda"):

"(...) acorde a los documentos del proceso que fueron debidamente publicados en el portal de contratación de la Empresa, el día 08 de abril de 2022 mediante memorando No. 2510001-2022-160, el Gerente Corporativo de Sistema Maestro (e), en su calidad de Ordenador del Gasto, aceptó la recomendación del comité evaluador y declaró desierta la invitación pública No. ICSM-1017-2022, con lo cual, en aplicación de los principios que gobiernan las actuaciones de la EAAB-ESP, estamos en presencia de un proceso oficialmente terminado.

Con relación a la empresa ESTUDIOS TÉCNICOS Y CONSTRUCCIONES SAS., debe reiterarse que el comité evaluador del proceso ICSM-1017-2022, en concordancia con lo previsto en el Manual de Contratación y en los Términos y Condiciones, evidenció que tenía en ejecución con la EAAB-ESP al momento de realizar la evaluación, once (11) contratos (1-15-25400-1130-2019 / 1-15-33100-0121-2020 / 1-15-32100-1034-2021 / 1-15-34100-1073-2019 / 1-15-26300-0773-2021 / 1-02-25300-0876-2021 / 1-02-32100-1202-2021 / 1-15-25400-1288-2021 / 2-15-33100-1494-2021 / 1-15-26300-1516-2021 / 1-15-26300-1539-2021) incurriendo en lo señalado como causal de rechazo en el numeral 5.10.8 de los Términos y Condiciones, así:

"Cuando el Oferente Individual o Integrante del Oferente Plural tenga cuatro (4) contratos en ejecución con la EAAB-ESP, sea como contratista individual, integrante de contratista plural o socio de contratista individual que acredita experiencia (...)

Para efectos de la causal prevista en el numeral 5.10.8. se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Se entiende por contrato en ejecución con la EAAB-ESP aquel contrato que está vigente, es decir desde que fue firmado y numerado, hasta la finalización de su plazo de ejecución, lo anterior se verificara en lo reportado a la fecha de cierre del proceso en el ERP SAP o en los documentos contractuales que reposen en la EAABESP.

b) No podrá ser tenida en cuenta para acreditar requisitos habilitantes o calificables la experiencia acreditada por el socio del Oferente Individual o de la sociedad Integrante del Proponente Plural como socio de Sociedades con menos de tres (3) años de constituidas, que tenga cuatro (4) contratos vigentes con la EAABESP, sea como contratista individual o integrante de contratista plural o socio de contratista individual que acredita experiencia y en el mismo sentido tampoco se podrá tener en cuenta la experiencia que se quiera acreditar de estas mismas empresas como empresas matrices o subsidiarias"

Así las cosas, es claro que el oferente ESTUDIOS TÉCNICOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. al contar para la fecha del cierre de la invitación con once (11) contratos en ejecución, tal como se señaló en las Condiciones y Términos Generales de la Invitación Pública Simplificada ICSM-1017-2022, incurrió en la causal de rechazo prevista en el numeral 5.10.8., razón por la cual fue rechazado (...)"

Ahora bien, en cuanto al contenido del segundo acto controvertido, a través de éste, la EAAB dio respuesta al recurso de reposición presentado por el oferente el día 31 de mayo de 2022 (Folios 124 a 137 del archivo denominado "01Demanda") en los siguientes términos (Folios 139 a 149 del archivo denominado "01Demanda"):

"(...) la respuesta a observaciones o peticiones presentadas por un Oferente dentro de un proceso de selección no constituye un acto administrativo, en tanto no reúne el requisito de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular, que es la definición dada por la Corte Constitucional en la sentencia C-1436 de 2000, respecto de lo que debe considerarse como un acto administrativo. Además, debo también informarle que la Ley 142 de 1994 regula de manera especial el tipo de régimen aplicable tanto a los actos como a los contratos de las Empresas

Prestadoras de Servicios Públicos, como es precisamente el caso de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. que es una empresa industrial y comercial del Distrito, prestadora de servicios públicos; así, por expresa disposición legal está previsto que el régimen de todas las actuaciones de estas empresas, incluso en el evento en que se trate, como en este caso, de una empresa con capital mayoritariamente público, es de derecho privado; al respecto dispone el artículo 32 de la Ley 142 de 1994:

“ARTÍCULO 32. RÉGIMEN DE DERECHO PRIVADO PARA LOS ACTOS DE LAS EMPRESAS. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce (...).”

Esto hace aún más claro que la respuesta emitida mediante radicado No.11900-S-2021-130166 del 16 de mayo del 2022 no es un acto administrativo y menos es susceptible de recursos.

Adicionalmente, se debe precisar que en virtud también de lo dispuesto por la Ley 142 de 1994, pero esta vez en su artículo 31, las empresas prestadoras de servicios públicos, como es el caso de la EAAB-ESP, se encuentran expresamente excluidas de la aplicación del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 3° de la Ley 689 de 2001, en concordancia con lo señalado en el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007. Dicha exclusión, valga señalar, se traduce en la autonomía con la cual cuenta la empresa para reglar los procesos de selección a su cargo, garantizando siempre los principios de la función administrativa y la gestión fiscal previstos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política de Colombia y sujetándose a su manual de contratación.

Así las cosas, debo también informarle que el Manual de Contratación de la EAAB E.S.P. – Resolución 1044 de 2021- no contempla dentro de las reglas aplicables a las invitaciones públicas, que las respuestas a peticiones u observaciones frente a evaluaciones cuenten con “recursos” o posibilidad de “reconsideración” de las respuestas emitidas en el trámite del proceso de selección.

En este orden de ideas, se debe reiterar que la respuesta emitida mediante radicado No.11900-S-2021-130166 del 16 de mayo del 2022 no es un acto administrativo y que tales respuestas de naturaleza privada tampoco tienen previsto en el Manual de Contratación Vigente un procedimiento para que se discuta su contenido, razón por la que es evidente que la petición de interponer un recurso frente a la respuesta emitida frente a su petición con radicado E-2022-10033268 de fecha 03 de mayo de 2022 es abiertamente improcedente y desconoce no sólo la naturaleza de tal documento, sino el ordenamiento jurídico (...).”

Los Actos Administrativos han sido definidos por la doctrina² como “las manifestaciones de voluntad de la administración tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos”.

Con respecto a la emisión y nacimiento del Acto Administrativo se precisa que para que éste pueda nacer a la vida jurídica debe reunir los requisitos y procedimientos consagrados en la ley, por lo tanto, cualquier autoridad pública puede emitir actos administrativos, independientemente del nivel al que pertenezcan, es decir, pueden ser expedidos por autoridades del orden nacional, territorial o por los órganos de control.

² RODRIGUEZ R. Libardo: Derecho Administrativo General y Colombiano, 14 ed., Bogotá, Editorial Temis S.A., 2005.

De igual forma, la doctrina ha sostenido que existen ciertos elementos esenciales en todo acto administrativo que predeterminan la validez y la eficacia misma del acto; es decir la competencia de la autoridad administrativa, la voluntad en la expedición, el contenido, la motivación, la finalidad y la forma.

Para el caso que nos ocupa, de las respuestas otorgadas a la parte actora a través de consecutivos No. 1190-S-2021-130166 del 16 de mayo de 2022 y No. 11900-2022-0816 de 15 de junio de 2022, no se advierte la creación, modificación o extinción de ninguna situación jurídica particular y concreta, ya que lo único que hizo la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – ESP a través de las mismas, fue por una parte, indicarle las razones por las cuales había sido rechazada su oferta según la declaratoria de desierta de la invitación pública No. ICSM-1017-2022; y por otra, indicarle las razones por las cuales las respuestas emitidas no constituyen actos administrativos susceptibles de contradicción y/o réplica.

Así las cosas, es evidente que el (los) acto (s) que creó (aron), modificó (aron) y/o extinguió (eron) una eventual situación jurídica particular y concreta para la parte actora, fueron: la decisión a través de la cual se procedió a rechazar su oferta, y el acto administrativo por medio del cual se declaró desierta la invitación pública, por lo tanto, éstos habrían sido los actos a demandar, no las respuestas dadas a un derecho de petición presentado de manera posterior.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 169 del CPACA contempló tal circunstancia como causal de rechazo en el caso de configurarse, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto **no sea susceptible de control judicial**". (Subrayado fuera de texto)*

En conclusión, a través de la respuesta al derecho de petición y la negativa a tramitar los recursos presentados por el oferente frente a esa respuesta, no se generó un acto administrativo susceptible de demandar a través de la presente acción, como quiera que el acto susceptible de control judicial era la declaratoria de desierta expedida el 8 de abril de 2022, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Finalmente se precisa que, el medio de control para demandar la nulidad del acto administrativo por el cual se declaró desierto el proceso de contratación, se encuentra caducado, desde antes de la solicitud de conciliación prejudicial.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda por **no ser susceptible de control judicial**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Abstenerse de reconocer personería al doctor ANDRÉS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia; por cuanto el poder allegado con la demanda se confirió exclusivamente para adelantar el proceso de conciliación prejudicial.

Tercero. En firme esta providencia, archívese la actuación previas las anotaciones y actuaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02eb0665d0a29028b37421ad170d6c9c6a280ca766551f5b9e977c710ed52298

Documento generado en 07/06/2023 12:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00084 00**
Demandante : Medimás EPS S.A.S. en Liquidación
Demandado : Empresa Social del Estado Cayetano María de Rojas
Asunto : Inadmite demanda, Concede Término, Reconoce personería
y Acepta renuncia apoderado.

I. ANTECEDENTES

MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente a la fecha por el señor FARUK URRUTIA JALILIE quien hace las veces de agente especial liquidador, presentó a través de apoderado acción contenciosa administrativa por el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CAYETANO MARÍA DE ROJAS; con el fin de que se declare el incumplimiento del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD BAJO LA MODALIDAD EVENTO No. DC-1698-2017, se ordene su liquidación y se condene a esta última al pago indexado tanto de las sumas que resulten de la misma, así como de los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación y de las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar (Archivo PDF denominado "01Demanda").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 17 de marzo de 2023 (Archivo PDF denominado "05ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Controversias Contractuales, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección - "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda". (Subrayado fuera de texto)

Conforme al contrato DC 1698-2017, el lugar de prestación del servicio contratado corresponde a la ciudad de Bogotá, por lo que este Despacho es competente por el factor territorial.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)". (Subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"(...) 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cundo la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (Subrayado fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante, indicó como pretensión la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$659.283); suma que no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que señala la norma, por lo que corresponde a este Despacho su conocimiento.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se establece la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

En ese mismo sentido, la Ley 640 de 2001 versa lo siguiente:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...) PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señalado en la norma antes citada fue ampliado en los siguientes términos:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó por la parte actora el día **08 de julio de 2022**, la cual correspondió en reparto a la la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, cuya audiencia se celebró el día 13 de septiembre de 2022 tal como obra en Constancia expedida el 05 de octubre de 2022; por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y VEINTISIETE (27) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría en mención, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, siendo convocada la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CAYETANO MARÍA DE ROJAS (Folios 02-03 del archivo denominado "03Pruebas").

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, para el caso en concreto se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal j del CPACA, el cual no ha sido modificado, y en consecuencia el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...) v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga (...)." (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD BAJO LA MODALIDAD EVENTO No. DC-1698-2017 (Folios 07 a 32 del Archivo PDF denominado "03Pruebas"), tenía por objeto (Clausula Primera): "(...) *la prestación directa, oportuna y continua por parte del PRESTADOR de los servicios de salud a los afiliados de MEDIMAS EPS, definidos como población objeto del presente Contrato dentro del modelo de atención en el Municipio de El Peñón de la Regional Cundinamarca y su área de influencia, (...) de conformidad con las condiciones establecidas por las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Plan de Beneficios en Salud vigentes al momento de la prestación del servicio*"; el cual sería ejecutado en las instalaciones de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CAYETANO MARÍA DE ROJAS, ubicadas en la Carrera 3 No. 3-09 de la ciudad de Bogotá (Parágrafo Segundo - Clausula Primera); con un plazo de ejecución inicial de UN (01) AÑO, prorrogable de forma automática y sucesiva por periodos de UN (01) AÑO, siempre que alguna de las partes no manifestara por escrito su voluntad de no hacerlo (Clausula Segunda) y teniendo como fecha de inicio el 24 de octubre de 2017, día en que se llevó a cabo la suscripción del mismo por las partes (Clausula Vigésima Tercera).

Dicho esto, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante señaló en el escrito de la demanda, que el contrato se ejecutó entre el 24 de octubre de 2017 y el 31 de mayo de 2020 (Folio 02 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); fecha última respecto de la cual se allegó soporte de remisión de correo electrónico mediante el cual se procuró llevar a cabo la correspondiente notificación de terminación del respectivo contrato (Folios 04 a 06 del Archivo PDF denominado "03Pruebas").

No obstante lo anterior, al verificar el contenido de la comunicación que se aporta como prueba va dirigida a la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO CHIA y no a la entidad que aquí se demanda; con destino a la dirección de correo electrónico hchia@esehospitalchia.gov.co como se muestra a continuación:



Así las cosas y en atención a las circunstancias que rodean el contrato que concentra la discusión, a fin de establecer el término de caducidad de la acción en el presente caso, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante a fin de que aclare la situación en comento, para lo cual también se deberán allegar las documentales que permitan determinar la fecha de terminación del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD BAJO LA MODALIDAD EVENTO No. DC-1698-2017 suscrito con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CAYETANO MARÍA DE ROJAS.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado fuera de texto)

Frente a la legitimación y la representación de las entidades, el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente asunto obra poder otorgado por parte de la señora LIZETH NATALIA DURAN ACOSTA, quien de acuerdo a la Escritura Pública No. 1399 del 29 de abril de 2022 otorgada en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá y al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 13 de febrero de 2023 (Folios 05 a 50 y 82 a 100 del archivo denominado "02Poderes"), ostenta la calidad de apoderada general con facultades para la representación judicial y extrajudicial de la entidad demandante; al doctor OSMAN YESITH REINA RODRIGUEZ, tal como obra a Folios 01 a 04 del archivo denominado "02Poderes", por lo que se tiene por presentado en debida forma.

Ahora bien, se destaca que mediante correo electrónico del 17 de mayo de 2023 el abogado OSMAN YESITH REINA RODRIGUEZ, presentó renuncia al poder a él conferido para representar los intereses de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, informando acerca de los motivos de la misma y aportando soporte de comunicación de la misma a esta última a través de correo electrónico de esa misma fecha (Archivo denominado "06RenunciaPoder"); razón por la cual y por reunir los requisitos de ley se procederá a reconocer personería a este último y a aceptar su renuncia dentro de la parte resolutive de esta providencia.

Así mismo, obra dentro de las diligencias copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD BAJO LA MODALIDAD EVENTO No. DC-1698-2017 suscrito entre la entidad demandante y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CAYETANO MARÍA DE ROJAS; la cual de conformidad con su naturaleza jurídica², goza de legitimación en la causa por pasiva para obrar como demandada dentro del asunto.

Por otro lado, cabe resaltar que el numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). El artículo 610 del mencionado estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

A su vez, el Decreto 4085 de 2011 respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de

² DECRETO 1876 DE 1994. "ARTÍCULO 1. - Naturaleza jurídica. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos".

indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

El apoderado de la parte demandante señaló dentro de la demanda, además de su dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones, la de la entidad poderdante, la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la de la entidad demandada (Folio 07 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); aportando así mismo soporte de haberse remitido copia de la misma y sus anexos el pasado 17 de marzo de 2023 a la dirección de correo electrónico de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CAYETANO MARÍA DE ROJAS, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (Archivo PDF denominado "04Anexos"). En ese sentido, se entienden por cumplidas dichas cargas.

Ahora bien, frente a la notificación que debe surtir a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se tiene que la misma se realizará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual señala:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante, de igual manera allegó soporte de remisión de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 17 de marzo de 2023 (Archivo PDF denominado "04Anexos"); razón por la cual se entiende satisfecha también esta exigencia.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Así las cosas **SE REQUIRIRÁ** a la parte actora, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el escrito de la demanda en Formato Word.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se le concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato

PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su envío y fácil descarga.

2. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado OSMAN YESITH REINA RODRÍGUEZ como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, y a su vez **SE ACEPTA LA RENUNCIA** presentada al poder a él conferido presentada por este último, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3. Por lo anterior, la entidad demandante deberá designar nuevo apoderado a fin de que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f870e76380a0e9265594e35f1d2c77e1e8906f20be071d5cec4801f98acf48f9**
Documento generado en 07/06/2023 10:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00091 00**
Demandante : José William Elieser Quiñones Ramírez y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Corrige asunto en encabezado de providencia del 24 de mayo de 2023 y Requiere a Secretaría del Despacho dar cumplimiento a orden impartida en parte resolutive de la misma.

1. Recuerda el Despacho que en la parte resolutive de la providencia proferida dentro del proceso de la referencia el 24 de mayo de 2023; entre otros asuntos se dispuso admitir la demanda instaurada a través del medio de control de reparación directa y que, por Secretaría, se notificara el auto admisorio tanto a la entidad demandada, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

2. Mediante correo electrónico del 1º de junio de 2023, el apoderado de la parte actora allegó documentación tendiente a dar correspondencia a requerimientos efectuados en la citada providencia, entre ellos copia del escrito de la demanda en formato word.

3. Estando el proceso al Despacho para proveer, se evidencia que de manera involuntaria se indicó dentro del asunto contenido en el encabezado del correspondiente auto admisorio, que la providencia era de carácter inadmisorio.

4. Así las cosas, y en procura de evitar cualquier tipo de confusión que se pueda presentar a futuro a partir de dicha circunstancia; se procederá a corregir el contenido del asunto indicado dentro de la providencia en mención, con base en lo dispuesto por el artículo 286 del CGP que establece:

*"(...) Toda providencia en que se haya incurrido **en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dicto **en cualquier tiempo, de oficio o de solicitud de parte, mediante auto**. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenida en la parte resolutive o influyan en ella".

5. En ese sentido, **SE CORRIGE** el encabezado del auto del 24 de mayo de 2023 en lo que respecta al asunto, el cual quedará de la siguiente manera:

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00091 00**
Demandante : José William Elieser Quiñones Ramírez y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Admite demanda, Reconoce personería y Requiere.

Las demás disposiciones contenidas dentro de la providencia en mención permanecerán incólumes.

6. Ahora bien, como quiera que con el auto en comento se procedió en su parte resolutive a admitir la correspondiente demanda, **SE ORDENA** que por **Secretaría** se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral "Segundo" de dicho proveído; en el sentido de proceder a notificar del auto admisorio tanto a la entidad demandada, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 311304bed95ff948f7d791c76df17528a119b5d45c3ebbbe306e6027e52d56ef

Documento generado en 07/06/2023 10:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00097 00
Demandante	: Carlos Andres Piedrahita Ayala y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	: Admite demanda, requiere a apoderado y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

CARLOS ANDRES PIEDRAHITA AYALA (víctima), CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA (padre), SANDRA MARIA AYALA MARIN (madre) quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor VALENTINA LLANOS AYALA (hermana) y JODI JACKELIN PIEDRAHITA AYALA (hermana), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que le habrían sido ocasionados al demandante Carlos Andrés Piedrahita Ayala en los hechos ocurridos el 22 de febrero de 2021, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 31 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$23.756.074,02 por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante (fl. 03 del archivo 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **17 de enero de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **24 de marzo de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES y SIETE (7) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de CARLOS ANDRES PIEDRAHITA AYALA (víctima), CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA (padre), SANDRA MARIA AYALA MARIN (madre) quien actúa en nombre propio y en representación de su hija

menor VALENTINA LLANOS AYALA (hermana) y JODI JACKELIN PIEDRAHITA AYALA (hermana), siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (fls. 71-75 del archivo No. 03 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el **22 de febrero de 2021** (fecha de las lesiones sufridas por el demandante Carlos Andres Piedrahita Ayala) por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **23 de febrero de 2023**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **dos (2) meses y siete (7) días**, el plazo para presentarla se extiende hasta el **30 DE ABRIL DE 2023**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **31 de marzo de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencian poderes otorgados por CARLOS ANDRES PIEDRAHITA AYALA (víctima), CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA (padre), SANDRA MARIA AYALA MARIN (madre) quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor VALENTINA LLANOS AYALA (hermana) y JODI JACKELIN PIEDRAHITA AYALA (hermana) al abogado HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ (archivo No. 02 del expediente digital).

En el presente asunto se acredita la calidad de padre y madre de CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA y SANDRA MARIA AYALA MARIN respecto del demandante CARLOS ANDRES PIEDRAHITA AYALA, según registro civil de nacimiento de éste (fl. 01 del archivo No. 03 del expediente digital).

También se encuentra acreditada la calidad de hermanas de VALENTINA LLANOS AYALA y JODI JACKELIN PIEDRAHITA AYALA respecto del demandante CARLOS ANDRES PIEDRAHITA AYALA, según registro civil de nacimiento de aquellas (fls. 03-04 del archivo No. 03 del expediente digital).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios que le habrían sido ocasionados al demandante Carlos Andrés Piedrahita Ayala en los hechos ocurridos el 22 de febrero de 2021, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dichas entidades, por lo que se entiende satisfecha esta exigencia.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración a lo expuesto, el Despacho evidencia que junto con la demanda se señalaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante, por lo que se encuentran igualmente satisfecho este requisito.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por:

CARLOS ANDRES PIEDRAHITA AYALA (víctima), **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA** (padre), **SANDRA MARIA AYALA MARÍN** (madre) quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **VALENTINA LLANOS AYALA** (hermana) y **JODI JACKELIN PIEDRAHITA AYALA** (hermana) en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. **ADVERTIR** a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. **REQUERIR** a la demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de las entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

9. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue al expediente el escrito de demanda en medio magnético y en formato *Word* dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

10. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b98bf4782934321b53a278f434c11007ebfb35787e6c214cf7abad318d36ce3

Documento generado en 07/06/2023 10:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00100 00
Demandante	: UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA UTDWCC
Demandado	: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Asunto	: Plantea conflicto negativo de competencia y ordena remisión al Superior

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado, la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA UTDWCC radicó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, el cual correspondió para su trámite al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá. (Archivo 12).

2. Surtidas las actuaciones correspondientes, mediante auto del 17 de marzo de 2023, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá procedió a declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera (archivo No. 23), correspondiéndole a este Despacho con acta de reparto del 31 de marzo de 2023. (Archivo 16)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408

de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)

Por su parte, el artículo 138 del CPACA señala lo siguiente:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.G.P. las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3.2.1. De la competencia funcional en el caso concreto

Con base en lo anteriormente expuesto y correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 31 de marzo de 2023 (archivo No. 16I), se procede a emitir pronunciamiento en lo que respecta a la eventual competencia para conocer del asunto a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Frente al caso en concreto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá fundamentó su falta de competencia, indicando:

En cuanto a la competencia para conocer del presente medio de control, advierte el Despacho que el artículo 141 del CPACA, establece:

"Controversias contractuales. (...)

El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 "por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso-Administrativa", en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria..." (Resalta el Juzgado)

Así las cosas, en criterio de este despacho, la competencia por factor funcional le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, como quiera que el medio de control se concreta a la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se efectuó un cobro dentro del expediente LAM 6397, por concepto de seguimiento documental espacial para el año 2021, en el desarrollo del Instrumento de Control y Manejo Ambiental por seguimiento, establecido en el Contrato Adicional No. 13 de 2006, en el cual se contempló que los servicios de evaluación, estudios y seguimiento realizados por la Autoridad Ambiental, así como los costos de compensación, los pasivos ambientales y demás obligaciones que se derivaran de las licencias ambientales tramitadas para la ejecución del proyecto, debían ser asumidas por el Concesionario hasta el monto de los recursos propios aportados por éste a la subcuenta del Fideicomiso Ambiental (\$5.152.000.000 a precios de 1997)

Al verificar los hechos de la demanda, se evidencia lo siguiente:

1. El 29 de enero de 1999 se suscribió entre la Unión Temporal y el INVIAE el contrato de concesión No. 5. Dicho contrato fue cedido por INVIAE al INCO hoy ANI el 26 de septiembre de 2003. Las cláusulas 28.3 y 28.4 del Contrato definen que la ANI debía asumir los costos y gastos adicionales que sean necesarios para cumplir con las obligaciones que emanen de las licencias ambientales. A través de la Resolución No. 429 del 07 de mayo de 2014, otorgó licencia ambiental para ejecutar el proyecto a favor de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca "UTDVVCC"
2. El 9 de agosto de 2006 se celebró contrato adicional No. 13 de 2006 en el cual se estableció que el concesionario con los recursos del Fideicomiso Ambiental deberá asumir los costos por concepto de los servicios de evaluación, estudios y seguimiento. La ANLA entregó las licencias necesarias.
3. La ANI presentó demanda arbitral respecto del contrato adicional No. 13 el cual fue declarado nulo el 25 de noviembre de 2016, decisión que cobró ejecutoria el 6 de diciembre de 2016. Concluye que esto implicó frente al Contrato Adicional No. 13 de 2006 su "Terminación Anticipada" desde la ejecutoria. El contrato fue liquidado judicialmente mediante Laudo Arbitral del 25 de septiembre de 2020, dentro del trámite arbitral No. 15811 y, corregido de oficio el 7 de octubre de ese mismo año mediante Auto No. 43 notificado el 8 de octubre.
4. La Unión Temporal solicitó a la ANLA dar aplicación a la subrogación (Parágrafo 3 del Artículo 13 de la Ley 1682 de 2013) el 5 de abril de 2017. El 30 de mayo de 2017 la ANLA dio respuesta citando la norma señalada e indicando que le corresponde a la UTDVVCC y a la ANI, acordar quien asume la respectiva responsabilidad de las obligaciones pendientes: El 25 de agosto de 2017, la Unión Temporal remite escrito a la ANLA indicando que la declaratoria de nulidad el contrato quedó ejecutoriada desde el 6 de diciembre de 2016. El 25 de octubre de 2017 la ANLA informa que le corresponde a la ANI solicitar la subrogación y solicitó a la ANI pronunciamiento respecto de la subrogación. El 13 de marzo de 2019, la UNIÓN TEMPORAL remitió a la ANLA, copia de la decisión de acción de cumplimiento de fecha 31 de enero de 2019.
5. El 31 de enero de 2022, la ANLA a través de la Resolución No. 00281 subrogó en el Instituto Nacional de Vías INVIAE, la totalidad de las obligaciones de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 429 del 08 de mayo de 2014.
6. El 28 de diciembre de 2021, la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca UTDVVCC, recibió en el correo electrónico el Auto No. 11323 del 28 de diciembre de 2021", acto administrativo en el cual se le solicita el pago de \$14.530.000,00 M/L, por concepto de seguimiento documental espacial para el año 2021, en el desarrollo del Instrumento de Control y Manejo Ambiental. La Unión Temporal interpuso Recurso de Reposición contra el Auto, argumentando que no era la titular de la licencia ambiental. El 4 de abril de 2022, la ANLA confirmó la decisión adoptada en auto No. 11323.

Como se advierte de los hechos de la demanda, el contrato adicional No. 13 de 2006 fue declarado nulo el 25 de noviembre de 2016, decisión que quedó ejecutoriada el 6 de diciembre del mismo año.

Cuando el contrato es declarado nulo este queda invalidado y sin efectos, así lo ha dispuesto el artículo 1746 del Código Civil². De la norma se concluye que la declaración de nulidad tiene como efecto la desaparición del contrato, como si este nunca se hubiese celebrado.

En ese orden de ideas, si bien en los hechos de la demanda se hace mención a unos antecedentes de tipo contractual, lo cierto es que las pretensiones no devienen de una controversia que gire en torno a un contrato, porque, como se señaló en la demanda, dicho contrato fue declarado nulo desde el año 2016. Dichos antecedentes constituyen los fundamentos por los cuales, la parte demandante, argumenta que el acto administrativo demandado adolece de nulidad, sin que esto pueda tenerse como una controversia relativa a un contrato.

Aunado a lo anterior, el contrato de concesión No.5 y en el contrato adicional No. 13 fue suscrito entre la Unión Temporal y el INVIAS (posteriormente la ANI), partes que difieren de las que integran el presente litigio, en el cual funge como demandante la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA UTDWCC, en el cual se pretende la nulidad de los actos administrativos expedidos por la ANLA en el marco de sus funciones, tal como se evidencia a continuación:

El Decreto Ley 3573 de 2011 estableció en sus artículos 3 y 15 lo siguiente:

ARTÍCULO 3º. Funciones. *La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– cumplirá, las siguientes funciones:*

- 1. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.*
- 2. Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.*
- 3. Administrar el Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales –SILA– y Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea –Vital–.*
- 4. Velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana de que trata la ley relativos a licencias, permisos y trámites ambientales.*
- 5. Implementar estrategias dirigidas al cuidado, custodia y correcto manejo de la información de los expedientes de licencias, permisos y trámites ambientales.*
- 6. Apoyar la elaboración de la reglamentación en materia ambiental.*
- 7. Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*
- 8. Adelantar los cobros coactivos de las sumas que le sean adeudadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– por todos los conceptos que procedan. (...)*

ARTÍCULO 15. *Funciones de la Subdirección Administrativa y Financiera. Las funciones de la Subdirección Administrativa y Financiera son las siguientes:*

- (...) 17. Realizar los cobros por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento en los casos previstos en el artículo 28 de la Ley 344 de 1996 modificada por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, en los asuntos de su competencia. (...)*

De acuerdo con el artículo 3 del Decreto 3573 de 27 de septiembre de 2011, La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), tiene dentro de sus funciones “*Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales*”, en este sentido el Seguimiento Documental Espacial permite identificar y evaluar la información cartográfica remitida por los titulares de los instrumentos de manejo y control ambiental en los Informes de Cumplimiento Ambiental en adelante ICA, así como hacer trazabilidad del comportamiento de

² ARTICULO 1746. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

*los elementos ambientales en el área de influencia del proyecto, obra o actividad.*³

En concordancia con lo anterior, el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 dispone:

"ARTÍCULO 96. Tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental. Modifícase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 28. Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos. (...) Las tarifas que se cobran por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y de los servicios de seguimiento ambiental, según sea el caso, no podrán exceder los siguientes topes:

Por su parte en la Resolución No. 324 de marzo de 2015 expedida por la ANLA, se fijan las tarifas para el Cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones.

Así las cosas, se advierte que la controversia gira entorno al estudio de legalidad del acto administrativo expedido por la ANLA en el marco de sus funciones en materia ambiental relacionadas con el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, por lo que este Despacho no comparte lo señalado por el juez de conocimiento inicial quien declaró su falta de competencia argumentando que se trataba de una controversia contractual.

Respecto de las finalidades perseguidas por cada una de las acciones contenciosas, vale la pena advertir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por objeto desvirtuar la presunción de legalidad que cubre un acto administrativo y, consecuentemente, obtener la indemnización de los perjuicios que dicho acto haya podido causar durante el tiempo en que permaneció vigente.

Por lo expuesto el Despacho concluye que, el conocimiento de este asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera, por ser la encargada de conocer "*otros asuntos no asignados a las demás secciones*"⁴ y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como fue instaurado por la parte demandante.

Con fundamento en lo expuesto, el competente funcional para conocer de este son los **Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera**; no obstante, advirtiéndose que el Juzgado 3 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, adscrito a la Sección Primera, mediante auto del 17 de marzo de 2023 declaró falta de competencia y ordenó la remisión de este asunto a la Sección Tercera **deberá proponerse un conflicto negativo de competencia.**

Respecto al conflicto de competencia, señala el artículo 139 del C.G.P. lo siguiente:

*"Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el **funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos**, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

³ Pagina de la ANLA. <https://ct.anla.gov.co> > gespro > vista_publicada

⁴Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se planteará el conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto) para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera,**

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** la **falta de competencia** para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- PROPONER** el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, según lo expuesto.
- 3.- REMITIR** el expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30c46d51c7a6804c8df63828acac6f09a53c975ebf27194df5eb53a02c3bd0**

Documento generado en 07/06/2023 10:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00101 00**
Demandante : EDUIN ALFONZO RODRIGUEZ DE LA HOZ
Demandado : NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto : Admite demanda, Reconoce personería y Requiere.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, EDUIN ALFONZO RODRIGUEZ DE LA HOZ presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL; a fin de que se declare a esta entidad administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a demandante, con ocasión a la expedición de la Resolución Nro. 14454 de fecha 25 de noviembre de 2021 en la cual se anuló su registro civil de nacimiento y le canceló su cédula de ciudadanía por falsa identidad, decisión que fue revertida mediante Resolución Nro. 19101 del 14 de julio de 2022. (Archivo PDF denominado "01Demanda").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 10 de abril de 2023 (Archivo PDF denominado "05ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014,

dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – “C”, con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...).".

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor.**

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)." (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso y con base en lo antes expuesto, el apoderado de la parte actora señaló por concepto de perjuicios como consecuencia de los daños sufridos por el demandante la suma correspondiente a 70 SMLMV (Folio 3 del archivo denominado "01Demanda"). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso

administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: *Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

"(...) PARÁGRAFO 2o. *Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo

contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)".

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **7 de enero de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá; y la fecha de expedición de la constancia de no conciliación es del día **24 de marzo de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES y DIECISIETE (17) DÍAS**.

En la constancia emitida por la mencionada procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de EDUIN ALFONZO RODRIGUEZ DE LA HOZ; siendo convocada la NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (Folios 87 a 88 del archivo denominado "02 Pruebas").

Se advierte que en los documentos expedidos por la Procuraduría General de la Nación se señaló como medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no la de reparación directa, verificada la solicitud de conciliación la parte señala que se presentará demanda de conformidad con el artículo 140 del CPACA y señala como medio de control el de Reparación directa, así las cosas, **se requerirá a la parte demandante, para que solicite su corrección ante la respectiva procuraduría la aporte al expediente.**

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con los hechos puestos a consideración del Despacho dentro de la demanda instaurada por el medio de control de la referencia, en el escrito de la demanda se señala que los hechos por los que se demandan ocurrieron el 25 de noviembre de 2021 (fecha en la que se expidió la Resolución No. 14454 por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad). Así las cosas, la caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente a esa

fecha, esto es, a partir del **26 de noviembre de 2021**.

Con base en lo expuesto, se tiene que la parte actora en principio contaba con la oportunidad para presentar la demanda a través del presente medio de control hasta el día 26 de noviembre de 2023; no obstante al considerar el tiempo de interrupción de **DOS (2) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**, derivado del lapso de tiempo comprendido entre la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora y la expedición de la correspondiente acta, encuentra el Despacho que el término para instaurarse de manera oportuna se extendería hasta el **3 de marzo de 2014**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **10 de abril de 2023**; se concluye que la misma fue presentada en tiempo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se evidencia el poder otorgado por parte de EDUIN ALFONZO RODRIGUEZ DE LA HOZ; a los abogados GONZALO JOSE OLIVEROS NAVARRO e IBRAHIM JOSE GUERRERO BRACHO (Archivo PDF denominado "02 Pruebas").

Por otro lado, frente a la legitimación y representación de entidad demandada dada su naturaleza jurídica, se tiene que el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el fin de que se declare a esta última administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al demandante, con ocasión de la expedición de la Resolución No. 14454 por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad, hecho que además causó daño a su honra y buen nombre.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

El apoderado de la parte demandante señaló dentro de la demanda, además de su dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones, el de sus poderdantes y el de la entidad demandada (Archivo PDF denominado "03 Anexos"); aportando así mismo soporte de haberse remitido copia de la respectiva demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (Archivo PDF denominado "03 Anexos"). En ese sentido, se entienden por cumplidas dichas cargas.

Ahora bien, frente a la notificación que debe surtirse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se tiene que la misma se realizará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual señala:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante, de igual manera allegó soporte de remisión de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Archivo PDF denominado "03 Anexos"); razón por la cual se entiende satisfecha también esta exigencia.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Así las cosas **SE REQUIRIRÁ** a la parte actora, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el escrito de la demanda en Formato Word.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa de la referencia, presentada por EDUIN ALFONZO RODRIGUEZ DE LA HOZ por el medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Segundo: Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda a la NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

Tercero: ADVIÉRTASE a la **ENTIDAD DEMANDADA**, que, una vez notificado el presente auto, comenzará a correr el término de **TREINTA (30) DÍAS** para

contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

Cuarto: Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la **ENTIDAD DEMANDADA** para que, al momento de realizar la respectiva contestación, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del CGP.

Quinto: REQUERIR a la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que conforme a las disposiciones del numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de dicha entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe de las razones por las cuales no la proponen.

Sexto: El apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir el accionante, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida; lo cual deberá acreditarse sumariamente conforme lo establece el artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición que no haya sido atendida, los apoderados deberán aportarlas al proceso; para lo cual se aclara que en todo caso los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

Séptimo: La **PARTE DEMANDADA** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

De igual manera se advierte que el Despacho se abstendrá de se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la entidad accionada, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez se obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

Octavo: Finalmente, se indica que es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 del CGP, y enviar a las demás partes a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Noveno: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a los doctores GONZALO JOSE OLIVEROS NAVARRO (apoderado principal) IBRAHIM JOSE GUERRERO BRACHO (apoderado sustituto) de la parte actora, de conformidad con los alcances y para los efectos del poder a él conferido allegado con la demanda.

Décimo: Se **REQUIERE** a la parte actora, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el escrito de la demanda en Formato Word.

Décimo Primero: Se **REQUIERE** a la parte actora, para que allegue corrección del acta de conciliación proferida por la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá de fecha **24 de marzo de 2023, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221e1ef7e6da1d28602bd17eeb9735eeec209ac3ba2848aa2a691f380c5b60b0**

Documento generado en 07/06/2023 10:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00108 00
Demandante	: Consuelo Urriago Rodríguez y otro
Demandado	: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y otros
Asunto	: Inadmite demanda, requiere a apoderado y concede término

I. ANTECEDENTES

CONSUELO URRIAGO RODRÍGUEZ (víctima) y DIEGO MAURICIO ORTIZ URRIAGO (hijo), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. y el señor ROBERT NAVARRO PÉREZ con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios que le habrían sido ocasionados a la demandante Consuelo Urriago Rodríguez por la presunta prestación deficiente de los servicios de salud por parte de los demandados.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 14 de abril de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$22.054.276 por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidado (fl. 15 del archivo 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **24 de enero de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de la constancia de la audiencia de conciliación es el día **13 de abril de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES y VEINTE (20) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de CONSUELO URRIBO RODRÍGUEZ (víctima) y DIEGO MAURICIO ORTIZ URRIBO (hijo), siendo convocados la la

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. y el señor ROBERT NAVARRO PÉREZ (fls. 782-786 del archivo No. 02 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el **01 de marzo del 2021** (fecha en la que la demandante Consuelo Urriago Rodríguez tuvo conocimiento del daño causado por los demandados, su causa y por qué se generó), por lo que se contaba con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **01 de marzo de 2023**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **dos (2) meses y veinte (20) días**, el plazo para presentarla se extiende hasta el **21 DE MAYO DE 2023**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **14 de abril de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa." (Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia(n) poder(es) otorgado(s) por CONSUELO URRIAGO RODRÍGUEZ (víctima) y DIEGO MAURICIO ORTIZ URRIAGO (hijo) a los abogados ERIKA DANIELA CABRERA GONZÁLEZ, como apoderada principal y DIMAR MUÑOZ GUACA, como apoderado sustituto (fl. 01 del archivo No. 02 del expediente digital); sin embargo, el mismo no se encuentra debidamente otorgado, ya que no tienen nota de presentación personal ni proviene del correo de los otorgantes, por lo que deberá corregirse dicha falencia y presentar memorial de poder debidamente otorgado.

En el presente asunto se acredita la calidad de hijo del señor DIEGO MAURICIO ORTIZ URRIAGO respecto de la demandante CONSUELO URRIAGO RODRÍGUEZ, según registro civil de nacimiento de aquél (fl. 09 del archivo No. 02 del expediente digital).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., Capital Salud EPS-S S.A.S. y el señor Robert Navarro Pérez, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios que le habrían sido ocasionados a la demandante Consuelo Urriago Rodríguez por la presunta prestación deficiente de los servicios de salud por parte de ellos.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de los demandados pero no allegó la constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a cada uno de ellos, adicional a que no señaló la dirección de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a ésta, por lo que deberá señalar la dirección electrónica de esta última y allegarse las constancias de notificación electrónica señalada a los demandados.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en el mismo se señaló el correo electrónico del apoderado y el número de teléfono al cual pueden ser notificados los integrantes de la parte demandante, por lo que también se entiende satisfecha esta exigencia legal.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be4d9293e50cac42a55f8cb962bb8b21de5dab8e35e0cfb3c21389ce3569410**

Documento generado en 07/06/2023 10:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Repetición
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00110 00
Demandante	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Demandado	: Jorge Eliecer Romero Cifuentes
Asunto	: Inadmite demanda, requiere a apoderado y concede término

I. ANTECEDENTES

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de Repetición en contra de JORGE ELIECER ROMERO CIFUENTES, con el fin de que se le declare responsable por los fallos proferidos en primera instancia por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del circuito judicial de Bogotá de fecha 30 de noviembre de 2016, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en providencia de fecha 14 de febrero de 2018, dentro del proceso con radicado 11001-33-36-715-2014-00088-00, la cual cobró ejecutoria el día 20 de febrero de 2018.

Según acta de reparto, correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 17 de abril de 2023, es decir, bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Repetición, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408

de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, el cual se contempla dentro del artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

Cabe resaltar que el principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

(...)

11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.” (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)” (Subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

“Artículo 155. Modificado por el art. 30, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, se advierte que el valor de la pretensión mayor de la demanda asciende a la suma de \$443.961.706,02, que corresponde a los dineros que fueron pagados por la entidad demandante en cumplimiento de los fallos proferidos en primera instancia por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del circuito judicial de Bogotá de fecha 30 de noviembre de 2016, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en providencia de fecha 14 de febrero de 2018.

Así las cosas, como quiera que este valor no supera los 500 SMLMV, este Despacho es el competente para conocer de la presente demanda.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En cuanto al medio de control de repetición, se tiene que la misma consiste en la facultad que tiene el Estado de exigir la restitución por parte de sus funcionarios o antiguos funcionarios, cuando como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de éstos, judicialmente haya sido condenado al pago de sumas de dinero o haya incurrido en el pago de las mismas como resultado de una conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.

Vale la pena resaltar que el artículo 41 de la Ley 2195 de 2022 “*Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones*”, introdujo reformas en materia del medio de control de repetición, señalando de este lo siguiente:

"ARTÍCULO 41. *Modifíquese el artículo 8° de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:*

Artículo 8o. Legitimación. *En un plazo no superior a los **seis (6) meses** siguientes al **pago total** o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, **deberá ejercitar la acción de repetición** la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia **de una condena**, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley (...)"*. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En cuanto al término de caducidad de la acción de repetición, a su vez el artículo 42 de la norma en mención así mismo dispuso:

"ARTÍCULO 42. *Modifíquese el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:*

Artículo 11. Caducidad. *La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de **cinco (5) años** contados a partir **del día siguiente de la fecha del pago**, o, a más tardar **desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*El término de caducidad dispuesto en el presente artículo **aplicará a las condenas**, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley".* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Finalmente, cabe destacar que respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta en este caso lo preceptuado en el artículo 164, numeral, literal I de la Ley 1437 de 2011; modificado por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de **cinco (5) años**, contados a partir **del día siguiente de la fecha del pago**, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

El Despacho advierte que en los anexos de la demanda se indicó que la fecha en la cual se realizó el pago de las sumas de dinero cuya repetición se persigue con esta demanda es el día 30 de junio de 2022, según certificación SIIF (fl. 105 del archivo No. 04 del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la demandada es el **30 de junio de 2022**, por lo que se cuenta con cinco años a partir del día siguiente de dicha fecha para presentar la demanda por el medio de control de repetición, es decir, hasta el **01 de julio de 2027**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de repetición fue radicada el **17 de marzo de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

5. REQUISITOS PREVIOS A ADMISIÓN DE DEMANDA DE REPETICIÓN

5.1. Realización del pago a satisfacción

El artículo 161 del CPACA, establece lo siguiente:

"(...)

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

(...)"

Como se dijo con antelación, para la admisión de la demanda basta con la acreditación del pago efectuado en virtud de la condena impuesta, lo cual se realizó con la certificación SIIF que obra en el folio 105 del archivo No. 04 del expediente digital.

5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009, señala lo siguiente:

"Los *comités de Conciliación de las entidades públicas* deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Verificadas las documentales aportadas como prueba dentro de la correspondiente demanda, se tiene que se aportó certificación expedida el pasado 22 de marzo de 2023 de la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de la demandante (fl. 121 del archivo No. 04 del expediente digital), en la que se estudió la viabilidad de iniciar acción de repetición en contra del exfuncionario Jorge Eliecer Romero Cifuentes; así las cosas, se entiende cumplido este requisito.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto, se evidencia poder otorgado por Hernán Alonso Meneses Gelves, en su calidad de Secretario General de la Policía Nacional al abogado NELSON TORRES ROMERO (fl. 01 del archivo No. 02 del expediente digital); sin embargo, el mismo no se encuentra debidamente otorgado, ya que no tiene nota de presentación personal ni fue remitido del correo electrónico de la entidad otorgante, por lo que deberá corregirse dicha falencia y presentar memorial de poder debidamente otorgado.

Se tiene que la demanda se inicia para repetir contra Jorge Eliecer Romero Cifuentes por la condena judicial impuesta en el proceso de Reparación Directa y los fallos proferidos en primera instancia por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del circuito judicial de Bogotá de fecha 30 de noviembre de 2016, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "C" en providencia de fecha 14 de febrero de 2018, dentro del proceso con radicado 11001-33-36-715-2014-00088-00, la cual cobró ejecutoria el día 20 de febrero de 2018.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o

intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

El apoderado de la parte demandante imputa los hechos puestos a consideración a JORGE ELIECER ROMERO CIFUENTES quienes, para la fecha de la ocurrencia de las acciones que derivaron en la respectiva condena, ocupaba el cargo de Oficial de la Policía Nacional.

Con la demanda, así mismo se allegaron certificaciones y demás medios de prueba que establecen tiempos de servicio, cargo y funciones desempeñadas por las personas en mención.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificaciones electrónicas del demandado, pero no allegó la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos al mismo; al tiempo que no señaló la dirección de notificaciones electrónicas de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dicha entidad, por lo que deberá allegar las constancias de remisión por correo electrónico ellas.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en la demanda se señalaron los correos electrónicos del apoderado, de las personas que integran la parte demandante y de los testigos requeridos, por lo que se entiende satisfecho este requisito.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66be4fd19cffdb843ff1b281d557743f7053becd370b723fc40e640af0b37f60
Documento generado en 07/06/2023 10:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00113 00
Demandante	: Martha Consuelo Mikán Gunarópulos
Demandado	: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros
Asunto	: Inadmite demanda, requiere a apoderado, concede término y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

La señora MARTHA CONSUELO MIKÀN GUNARÒPULOS, a través de apoderado judicial, presentó demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios causados a ella ocasionados dentro actuaciones surtidas dentro del proceso Ejecutivo Prendario, que cursó en el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá D.C. con el número de radicación 110014003-2009-00683-00 y dentro del trámite de la denuncia penal en contra de la Auxiliar de Justicia, en calidad de secuestre designada por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá D.C., que cursa en la Fiscalía 211 Delitos contra la Administración Pública, Denuncia Criminal C.U.I. No. 110016000050201411941 NI: 294008.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 18 de abril de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los

aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”
(Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)” (Subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

“Artículo 155. Modificado por el art. 30, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cundo la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$133.615.385,95 por concepto de perjuicios materiales (fl. 07 del archivo 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

No obstante lo anterior, junto con el escrito de demanda no se allegó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad para el presente asunto, razón por la cual, deberá allegarse la misma.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada habría sido el **10 de mayo de 2021**, fecha en la que la demandante fue contactada por la Fiscalía 211 Seccional para entrevista; sin embargo, ante la falta de constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, no es posible establecer si operó el fenómeno de la caducidad en este caso, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante que allegue la respectiva acta a efectos de realizar el conteo de la caducidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder de MARTHA CONSUELO MIKÁN GUNARÓPULOS a la abogada LUISA FERNANDA ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL (fl. 39 del archivo No. 04 del expediente digital).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios causados a ella ocasionados dentro actuaciones surtidas dentro del proceso Ejecutivo Prendario, que curso en el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá D.C. con el número de radiación 110014003-2009-00683-00 y dentro del trámite de la denuncia penal en contra de la Auxiliar de Justicia, en calidad de secuestre designada por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá D.C., que cursa en la Fiscalía 211 Delitos contra la Administración Pública, Denuncia Criminal C.U.I. No. 110016000050201411941 NI: 294008.

No obstante lo anterior, en los hechos de la demanda no se evidencia responsabilidad alguna que pueda ser endilgada al Ministerio de Justicia y del Derecho, por lo que se solicita al apoderado de la parte demandante que especifique en los hechos la responsabilidad de dicha entidad o lo excluya de la parte pasiva de la demanda.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de

defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló la dirección de notificaciones electrónicas de ninguna de las entidades demandadas ni allegó la constancia de remisión por correo electrónico de la **demanda y sus anexos** a las mismas (tan sólo allegó la constancia de la remisión de la solicitud de conciliación) y tampoco señaló la dirección de notificaciones electrónicas de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la **demanda y sus anexos** a dicha entidad (tan sólo allegó la constancia de la remisión de la solicitud de conciliación), por lo que deberá señalar la dirección electrónica de cada entidad demandada y de la Agencia y allegar las constancias de remisión por correo electrónico a ellas.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en la demanda se señalaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante pero no del testigo solicitado, por lo que deberá allegarse los datos de ubicación del testigo solicitado en el escrito de demanda.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. 2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada LUISA FERNANDA ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL como apoderada de la demandante, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093cad322b36bf2dd33c1871736757af564167a851525bbcb85553088fc034c6**

Documento generado en 07/06/2023 10:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Controversias Contractuales
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00114 00
Demandante	: Constructora Jeinco S.A.S.
Demandado	: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU
Asunto	: Remite proceso por competencia

I. ANTECEDENTES

La sociedad Constructora Jeinco S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales en contra del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, con el fin de que se declare vencido el término para liquidar el Contrato de Obra No. 1611 de 2019, celebrado entre las partes demandante y demandada y, como consecuencia de ello, se ordene su liquidación.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 18 de abril de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)." (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)." (Subrayado del Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"Artículo 155. Modificado por el art. 30, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Ahora, en el presente caso el apoderado señala como pretensión de mayor valor de la demanda la suma de **\$2.470.211.894** (fl. 2 del archivo No. 01 del expediente digital) por concepto de perjuicios materiales; sin embargo, como el mencionado valor supera los 500 SMLMV, el conocimiento de este asunto no corresponde a este Despacho sino al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 152 y el artículo 168 del CPACA.

Se agrega que el valor de los perjuicios inmateriales no se incluye para determinar la pretensión de mayor valor, según lo consideró la Sección Tercera del Consejo de Estado al interpretar el artículo 157 del CPACA².

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 17 de octubre de 2013, Rad. 45679, M.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, indicó:

De esta manera, la Sala encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a

Este juzgado aclara que el examen de la competencia, en este caso, se ha limitado al factor de la cuantía, por lo que al juez natural le corresponderá decidir sobre las demás cuestiones propias para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia por factor cuantía, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la remisión del expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA en consonancia con la interpretación dada por esta Sala, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4197c6b80ad4b75ea1e4ba900132d52b70522e4d8bfa865d8fb4e7d56d14b6**

Documento generado en 07/06/2023 10:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00117 00
Demandante	: Erica Milena Cardona Osorio y otro
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	: Admite demanda, requiere a apoderado y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

La señora ERICA MILENA CARDONA OSORIO (cónyuge), quien actúa en nombre propio y de la menor GEICEL MILED PÉREZ CARDONA (hija), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que les habrían sido ocasionados con ocasión de la muerte del señor PEDRO RAFAEL PEREZ GUERRA en hechos ocurridos el día 26 de febrero de 2021, mientras se desempeñaba como soldado profesional.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 19 de abril de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$24,649,657 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado (fl. 16 del archivo 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **16 de febrero de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **17 de abril de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES y UN (1) DÍA.**

En la constancia emitida por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de ERICA MILENA CARDONA OSORIO (cónyuge), quien actúa en nombre propio y de la menor GEICEL MILED PÉREZ CARDONA (hija), siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (fls. 138-139 del archivo No. 01 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el **26 de febrero de 2021** (fecha de la muerte del señor PEDRO RAFAEL PEREZ GUERRA mientras se desempeñaba como soldado profesional) por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **27 de febrero de 2023**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **dos (2) meses y un (1) día**, el plazo para presentarla se extiende hasta el **28 ABRIL DE 2023**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **19 de abril de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencian poderes otorgados por ERICA MILENA CARDONA OSORIO (cónyuge), quien actúa en nombre propio y de la menor

GEICEL MILED PÉREZ CARDONA (hija) al abogado JUAN PABLO LOAIZA LOAIZA (fls. 33-35 del archivo No. 01 del expediente digital).

En el presente asunto se acredita la calidad de cónyuge de la señora ÉRICA MILENA CARDONA OSORIO respecto del señor PEDRO RAFAEL PÉREZ GUERRA, según registro civil de matrimonio de ellos (fl. 40 del archivo No. 01 del expediente digital).

También se encuentra acreditada la calidad de hijo de la menor GEICEL MILED PÉREZ CARDONA respecto de los señores ÉRICA MILENA CARDONA OSORIO y PEDRO RAFAEL PÉREZ GUERRA, según registro civil de nacimiento de aquélla (fl. 39 del archivo No. 01 del expediente digital).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que les habrían sido ocasionados con ocasión de la muerte del señor PEDRO RAFAEL PEREZ GUERRA en hechos ocurridos el día 26 de febrero de 2021.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dichas entidades, por lo que se entiende satisfecha esta exigencia.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración a lo expuesto, el Despacho evidencia que junto con la demanda se señalaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante, por lo que se encuentran igualmente satisfecho este requisito.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por:

ERICA MILENA CARDONA OSORIO (cónyuge), quien actúa en nombre propio y de la menor **GEICEL MILED PÉREZ CARDONA** (hija) en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. **ADVERTIR** a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. **REQUERIR** a la demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de las entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

9. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue al expediente el escrito de demanda en medio magnético y en formato *Word* dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

10. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JUAN PABLO LOAIZA LOAIZA como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69d305469914befc99ac2233c65540caedaf966d485ca8c6a54ffc706867493**
Documento generado en 07/06/2023 10:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00120 00**
Demandante : Ferney Sebastián Fernández Zapata y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto : Inadmite demanda, Concede término, Reconoce personería y
Acepta renuncia al poder.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado, FERNEY SEBASTIÁN FERNÁNDEZ ZAPATA (lesionado); KAREN DAYHAN ZAPATA GÓMEZ (tía); JHAIDY NATALY ZAPATA GÓMEZ (tía); TOMAS ZAPATA LUGO ALONSO (abuelo); GLORIA EDILMA GÓMEZ MATÍZ (abuela); FABIO ALEXANDER ZAPATA GÓMEZ (tío) y ALBA VIVIANA ZAPATA GÓMEZ (madre), obrando en nombre y representación de las menores de edad LEIDY VALENTINA FERNÁNDEZ ZAPATA (hermana) y SHARON XIMENA FERNÁNDEZ ZAPATA (hermana); presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare a esa entidad administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión de las lesiones presuntamente infringidas al señor Ferney Sebastián Fernández Zapata por efectivos de esa institución, en hechos acaecidos el día 1º de mayo de 2021 (Folios 01-15 del Archivo PDF denominado "001Demanda").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 21 de abril de 2023 (Archivo PDF denominado "02ActaDeReparto"); se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)".

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor**.

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso y con base en lo antes expuesto, el apoderado de la parte actora señaló por concepto de perjuicios como consecuencia de los daños materiales sufridos por el señor FERNEY SEBASTIAN FERNANDEZ ZAPATA, la suma \$ 25.977.254 (Folios 13-14 del archivo denominado "001Demanda"). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera la suma correspondiente a 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o

hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...) PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)".

En el presente asunto, el Despacho advierte que si bien es cierto obra dentro de la documentación que conforma a la fecha el expediente correspondiente al proceso de la referencia, algunos soportes del trámite de conciliación extrajudicial al que se hace referencia en la normatividad previamente citada (Folios 81 a 84 del Archivo PDF denominado "03Pruebas"); **no se evidencia en el plenario constancia de no conciliación emitida por la autoridad competente.**

Advirtiendo lo anterior, teniendo en cuenta que no se allegó **CONSTANCIA** del cumplimiento del agotamiento del trámite de conciliación prejudicial para acudir al medio de control de reparación directa, **SE REQUIERE** al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** para que allegue copia de la misma.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

Se señala dentro de la demanda, que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada en el presente caso tuvo lugar el

pasado 1º de mayo de 2021; sin embargo, una vez se acredite el tiempo de interrupción del término de caducidad por conciliación prejudicial, el Despacho procederá a pronunciarse frente al presente criterio.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".
(Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se evidencian los poderes otorgados por parte de los (las) señores (as) FERNEY SEBASTIÁN FERNÁNDEZ ZAPATA (lesionado); KAREN DAYHAN ZAPATA GÓMEZ (tía); JHAIDY NATALY ZAPATA GÓMEZ (tía); TOMAS ZAPATA LUGO ALONSO (abuelo); GLORIA EDILMA GÓMEZ MATÍZ (abuela); FABIO ALEXANDER ZAPATA GÓMEZ (tío) y ALBA VIVIANA ZAPATA GÓMEZ (madre), obrando en nombre y representación de las menores de edad LEIDY VALENTINA FERNÁNDEZ ZAPATA (hermana) y SHARON XIMENA FERNÁNDEZ ZAPATA (hermana); al abogado FAUSTINO ÁLVAREZ ESQUEA (Folios 106 a 112 del Archivo PDF denominado "001Demanda"), así como la sustitución de los mismos que este último realiza a nombre del doctor BREINER JESÚS ÁLVAREZ ÁLVAREZ (Archivo PDF denominado "003Sustitución"), razón por la cual se entiende a la fecha debidamente representada la parte actora dentro del proceso de la referencia y se procederá a realizar los respectivos reconocimientos de personería en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, cabe resaltar que en el memorial de sustitución el doctor FAUSTINO ÁLVAREZ ESQUEA, así mismo manifiesta la imposibilidad de poder seguir representando los intereses de los demandantes dentro del proceso de la referencia por incompatibilidad que se deriva de cuestiones laborales; manifestando dentro del asunto que de igual forma renuncia al poder que se le confiere, razón por la cual de igual forma se procederá a aceptar la misma.

Por otro lado, frente a la legitimación y representación de entidad demanda dada su naturaleza jurídica, se tiene que el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión de las lesiones presuntamente infringidas al señor Ferney Sebastián Fernández Zapata por efectivos de esa institución, en hechos acaecidos el día 1º de mayo de 2021. En atención a su naturaleza jurídica, encuentra el Despacho que la entidad demandada, goza de legitimación en la causa por pasiva en el asunto.

Ahora bien, cabe resaltar que el numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de

2012). El artículo 610 del mencionado estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

A su vez, el Decreto 4085 de 2011 respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) *se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*".

Con base en lo expuesto hasta el momento, cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a las entidades demandadas, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello haya lugar.

El apoderado de la parte actora indicó dentro del escrito de la demanda tanto su dirección de correo electrónico, como la suministrada por los demandantes para efectos de notificaciones y la del doctor BREINER JESÚS ÁLVAREZ ÁLVAREZ dentro del oficio de sustitución; pero se omitió señalar la dirección de correo electrónico de la persona respecto de la cual solicitó rendir su testimonio, esto es de CARLOS HERNANDO QUIJANO, razón por la cual **SE REQUIERE** para que suministre dicha información.

Por otro lado, cabe destacar que el apoderado de la parte actora señaló dentro de la demanda como dirección de notificación electrónica de la entidad demandada el correo electrónico lineadirecta@policia.gov.co; no obstante se tiene que la misma no corresponde a la dirección oficial dispuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL para efectos de notificaciones judiciales por parte de los Juzgados Administrativos de Bogotá,

por lo cual **SE REQUIERE** para que se proceda a: *i) suministrar la dirección de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para efectos de dichas **notificaciones judiciales**, y ii) a remitir copia de la demanda y sus anexos a esta última con la respectiva documentación con la que se proceda a subsanar la demanda en atención a la presente providencia.*

Ahora bien, respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se destaca que a la misma también se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

Respecto de esta entidad, encuentra el Despacho que dentro de la demanda se señaló para efectos de notificaciones el correo agencia@defensajuridica.gov.co, aportándose para el efecto soporte de remisión de la demanda y sus anexos a este último; no obstante lo anterior se tiene que la misma tampoco corresponde a la dirección oficial dispuesta por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para efectos de notificaciones judiciales, por lo cual así mismo **SE REQUIERE** para que se proceda a: *i) suministrar la dirección de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para efectos de **notificaciones judiciales**, y ii) a remitir copia de la demanda y sus anexos a esta última con la respectiva documentación con la que se proceda a subsanar la demanda en atención a la presente providencia.*

Finalmente y como quiera que no se aportó, así mismo **SE REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE**, para que por conducto de su apoderado allegue el archivo correspondiente al escrito de la demanda en Formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. Se le concede a la **PARTE DEMANDANTE**, el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos, información, soportes y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser allegadas con destino a este Juzgado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, advirtiéndose desde ya que los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en Formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su envío y descarga.

3. Se reconoce personería los abogados FAUSTINO ÁLVAREZ ESQUEA y BREINER JESÚS ÁLVAREZ ÁLVAREZ como apoderados de los demandantes; de conformidad con los alcances y para los efectos de los poderes conferidos allegados con la demanda y el respectivo memorial de sustitución.

4. **Aceptar la renuncia** al poder presentada por el doctor FAUSTINO ÁLVAREZ ESQUEA, de conformidad con lo manifestado dentro del memorial de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 807f7b56bcb87197c9d97f4faf206a612b4268748c5938f3580c96680d196986
Documento generado en 07/06/2023 10:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00121 00**
Demandante : Néstor Enrique Beltrán Arrieta y Otra.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Inadmite demanda, Concede Término y Reconoce Personería.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado, NÉSTOR ENRIQUE BELTRÁN ARRIETA (víctima) y SOFÍA DEL CARMEN ARRIETA VITOLA (madre), presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare a esta entidad administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios materiales e inmateriales a ellos ocasionados en virtud de una eventual falla en el servicio en el que esta habría incurrido en la incorporación, o durante la prestación del servicio militar obligatorio del señor Néstor Enrique Beltrán Arrieta, de quien se indica presuntamente fue hospitalizado y recibió tratamiento hospitalario por episodios psicóticos agudos y otras afecciones que afectaron su salud (Folios 01-23 del Archivo PDF denominado "01Demanda").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 24 de abril de 2023 (Archivo PDF denominado "02ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor**.*

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de los demandantes señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$18.228.502) por concepto de lucro cesante consolidado (Folio 05 del archivo denominado "01Demanda"). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se establece la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

En ese mismo sentido, la Ley 640 de 2001 versa lo siguiente:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el

conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...) PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadopor el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señalado en la norma antes citada fue ampliado en los siguientes términos:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)"'. (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **23 de enero de 2023** cuyo reparto correspondió a la Procuraduría No. 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, cuya audiencia se celebró de manera no presencial el día **29 de marzo de 2023** tal como obra en constancia emitida por el respectivo Procurador que esa misma fecha; por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa por agotamiento de dicho requisito fue de **DOS (2) MESES y SEIS (06) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores NÉSTOR ENRIQUE BELTRÁN ARRIETA (víctima) y SOFÍA DEL CARMEN ARRIETA VITOLA (madre); siendo para el efecto convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (Folios 84 a 90 del archivo denominado "01Demanda").

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la

imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien es cierto dentro de la demanda se menciona la fecha en que el señor Néstor Enrique Beltrán Arrieta finalizó la prestación de su servicio militar obligatorio, no se hace referencia de manera expresa a cuál (o cuales) sería (n) la (s) fecha (s) del (los) hecho (s) generador (es), constitutivo (s) de la presunta responsabilidad de la entidad demandada; por lo tanto **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie de conformidad a lo antes señalado y se allegue (n) el (los) soporte (s) idóneo (s) que de (n) cuenta del (los) mismo (s).

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto obra poder otorgado con respectiva presentación personal por parte de los señores NÉSTOR ENRIQUE BELTRÁN ARRIETA (víctima) y SOFÍA DEL CARMEN ARRIETA VITOLA (madre), al doctor KEVIN SANTIAGO LÓPEZ BORDA (Folios 24 a 27 del archivo denominado "01Demanda"); razón por la cual se procederá a reconocer personería al abogado en mención como apoderado de los demandantes dentro del proceso de la referencia.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa para demandar, encuentra el Despacho que se allegó copia del registro civil de nacimiento del señor NÉSTOR ENRIQUE BELTRÁN ARRIETA (víctima), en el cual se pudo determinar el parentesco de este último con la señora SOFÍA DEL CARMEN ARRIETA VITOLA (madre); motivo por el que se encuentra acreditada la misma respecto de los demandantes dentro del presente proceso.

Frente a la legitimación y la representación de las entidades, el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, **demandados** o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare a esta entidad administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados en virtud de una eventual falla en el servicio en el que ésta habría incurrido ante la presunta hospitalización y tratamientos a los que fue sometido el señor NÉSTOR ENRIQUE BELTRÁN ARRIETA mientras prestaba su servicio militar obligatorio, por episodios psicóticos agudos y otras afecciones que afectaron su salud. Así las cosas y dada su naturaleza jurídica, se tiene que la entidad accionada goza de legitimación en la causa por pasiva para obrar como tal dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, cabe resaltar que el numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los

artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). El artículo 610 del mencionado estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

A su vez, el Decreto 4085 de 2011 respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) *se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*".

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

Con base en lo expuesto hasta el momento, cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a las entidades demandadas, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello haya lugar.

En consideración de lo expuesto el Despacho advierte que junto con la demanda se indicó el correo electrónico dentro del cual recibirán notificaciones tanto los demandantes y su apoderado, así como la entidad demandada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Folios 22 y 23 del Archivo PDF denominado "01Demanda"). Así mismo, se evidencia soporte del envío de la demanda y sus anexos a estas últimas el pasado 24 de abril de 2023, razón por la cual se tendrá por agotado este requisito (Folios 91 del Archivo PDF denominado "02Demanda").

Finalmente y por no obrar en el plenario, sin que ello constituya causal de inadmisión de la demanda, así mismo **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue el archivo correspondiente al escrito de la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se le concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su envío y fácil descarga.

2. Se reconoce personería al abogado KEVIN SANTIAGO LÓPEZ BORDA como apoderado de los demandantes, de conformidad con los alcances y para los efectos de los poderes a él conferidos allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4596ac6070bbdc2dd10f57374a8a49b4d6625eea0c8d99c4b217b44d52f5262**

Documento generado en 07/06/2023 10:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00123 00**
Demandante : Ana Omaira Moncada Galvis y Otro (s).
Demandado : Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Defensa.
Asunto : Inadmite demanda, Concede Término y Reconoce Personería.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, ANA OMAIRA MONCADA GALVIS (madre), actuando en nombre propio y en representación de los menores JOSÉ DAVID MONCADA GALVIS (víctima directa) y KARINA MONCADA GALVIS (hermana) y NELSON ALBEIRO ORTIZ MONCADA (hermano); presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; a fin de que se declare a estas entidades administrativa y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el menor de edad JOSÉ DAVID MONCADA GALVIS por la explosión de una mina antipersonal el 20 de marzo de 2021 (Archivo PDF denominado "01Demanda").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 25 de abril de 2023 (Archivo PDF denominado "04ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)".

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor.**

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso y con base en lo antes expuesto, el apoderado de la parte actora señaló por concepto de perjuicios como consecuencia de los daños sufridos por los demandantes, la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$144.915.445), a título de lucro cesante futuro (Folio 17 del archivo denominado "01Demanda"). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de

procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...) PARÁGRAFO 2o. *Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente*". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)".

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **22 de febrero de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá; y la fecha de expedición de la constancia de no conciliación es del día **24 de abril de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y DOS (02) DÍAS**.

En la constancia emitida por la mencionada procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de ANA OMAIRA MONCADA GALVIS (madre), actuando en nombre propio y en representación de los menores JOSÉ DAVID MONCADA GALVIS (víctima directa) y KARINA MONCADA GALVIS (hermana) y NELSON ALBEIRO ORTIZ MONCADA (hermano); siendo convocadas para el efecto las entidades que se relacionan como demandadas (Folios 370 a 373 del archivo denominado "04Anexos").

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, el

término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con los hechos puestos a consideración del Despacho dentro de la demanda instaurada por el medio de control de la referencia, en el escrito de la demanda se señala que los hechos por los que se demandan tuvieron lugar el día 20 de marzo de 2021 (se allegan medios de prueba que así lo acreditan entre otros a Folios 342 y 343). Así las cosas, la caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente a esa fecha, esto es a partir del **21 de marzo de 2021**.

Con base en lo expuesto, se tiene que la parte actora en principio contaba con la oportunidad para presentar la demanda a través del presente medio de control hasta el día 21 de marzo de 2023; no obstante al considerar el tiempo de interrupción de **DOS (02) MESES y DOS (02) DÍAS**, derivado del lapso de tiempo comprendido entre la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora y la expedición de la correspondiente constancia, encuentra el Despacho que el término para instaurarse de manera oportuna se extendería hasta el **23 de mayo de 2023**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **25 de abril de 2023**; se concluye que la misma fue presentada en tiempo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se evidencia el poder otorgado por parte de los señores los señores ANA OMAIRA MONCADA GALVIS (madre), actuando en nombre propio y en representación de los menores JOSÉ DAVID MONCADA GALVIS (víctima directa) y KARINA MONCADA GALVIS (hermana) y NELSON ALBEIRO ORTIZ MONCADA (hermano); al abogado MIGUEL ANGEL QUINTERO LIZARAZO, quien suscribe en aceptación los respectivos poderes y suscribe la respectiva demanda, razón por la cual se procederá a reconocer a este último la respectiva personería (Folios 01 a 04 del Archivo PDF denominado "03Anexos").

En lo referente a la legitimación en la causa por activa, se tiene debidamente acreditado el parentesco de ANA OMAIRA MONCADA GALVIS (madre), de la menor KARINA MONCADA GALVIS (hermana) y NELSON ALBEIRO ORTIZ MONCADA (hermano), con el menor JOSÉ DAVID MONCADA GALVIS; a través

de los registros civiles de nacimiento aportados como anexos de la demanda (Folios 09 a 11 del archivo denominado "03Anexos").

Por otro lado, frente a la legitimación y representación de entidad demanda dada su naturaleza jurídica, se tiene que el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; no obstante lo anterior dentro del escrito de la demanda no se hace referencia de manera expresa a las acciones u omisiones que imputa a cada una de las entidades demandadas que hayan generado el daño reclamado, por lo que se requiere la subsanación de este requisito contemplado en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

Al respecto vale la pena traer a colación las disposiciones del artículo 162 numeral 3 del CPACA, el cual frente a los requisitos de la demanda establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 1. La designación de las partes y sus representantes.

(...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

*"**ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

***PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) *se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*".

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

El apoderado de la parte demandante señaló dentro de la demanda, además de su dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones, el de algunas de las personas respecto de las cuales se solicita la recepción de sus testimonios y el de las demandadas (Folios 16 a 18 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); no obstante lo anterior no señaló los correos electrónicos de sus poderdantes, razón por la cual **SE REQUIERE** al apoderado de los demandantes para que suministre **el correo electrónico** de estos últimos que a la fecha cuenten con la mayoría de edad, y de la señora GLADIS SOCORRO RÍOS, de quien se solicita el decreto de su testimonio.

Dentro del plenario se evidencia soporte de la remisión de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, razón por la cual se tiene por agotada dicha carga, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (Archivo PDF denominado "02Pruebas").

Ahora bien, frente a la notificación que debe surtirse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se tiene que la misma se realizará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual señala:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante, **NO** señaló dentro del escrito de la demanda la dirección de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **NI** allegó soporte de remisión de la demanda y sus anexos

a dicha entidad, razón por la cual **SE REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que proceda a indicar el correo electrónico de esta última, y a remitir a la misma para los efectos pertinente copia de la demanda y los respectivos anexos.

La respectiva subsanación y la documentación de la que eventualmente se acompañe la misma también deberá ser remitida **con copia** a dicha entidad y a las demandadas.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero **NO** contiene archivo en Formato Word.

Así las cosas, de igual forma **SE REQUIERE** a la parte actora para que allegue **el escrito de la demanda en Formato Word**.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se le concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que a través de su apoderado subsane los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word (respectivamente), y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su envío y correcta descarga.

2. Se reconoce personería al abogado MIGUEL ANGEL QUINTERO LIZARAZO, como apoderado de la parte actora; de conformidad con los alcances y para los efectos de los poderes a él conferidos allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221b3565cde2638828b3b1845c74abfad47efb44d202b32c4079232ac21883d9**
Documento generado en 07/06/2023 10:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00126 00**
Demandante : Jesús David Ramírez Rico.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Admite demanda, Reconoce personería y Concede término.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado, el señor JESÚS DAVID RAMÍREZ RICO (lesionado), actuando en nombre propio y en representación de las menores BRIANNA CELESTE RAMÍREZ MONTOYA (hija) y DAILY THALIANA RAMÍREZ MONTOYA (hija); presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; a fin de que se declare a esta entidad administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados, en virtud de las lesiones a la salud presuntamente sufridas por el señor Jesús David Ramírez Rico el día 23 de marzo de 2021 mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio (Archivo PDF denominado "01Demanda").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 28 de abril de 2023 (Archivo PDF denominado "05ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)".

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor**.

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso y con base en lo antes expuesto, el apoderado de la parte actora señaló por concepto de perjuicios como consecuencia de los daños sufridos por los demandantes, la suma de \$150.000.000 a título de lucro cesante debido y futuro (Folios 19 y 20 del archivo denominado "01Demanda"). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.
La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: *Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

"(...) PARÁGRAFO 2o. *Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente".* (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)".

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **15 de febrero de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá; y la fecha de expedición de la constancia de no conciliación es del día **25 de abril de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y DIEZ (10) DÍAS**.

En la constancia emitida por la mencionada procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte del señor JESÚS DAVID RAMÍREZ RICO (lesionado), actuando en nombre propio y en representación de las menores BRIANNA CELESTE RAMÍREZ MONTOYA (hija) y DAILY THALIANA RAMÍREZ MONTOYA (hija); siendo convocada para el efecto la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (Folios 61 a 65 del archivo denominado "03Pruebas").

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con los hechos puestos a consideración del Despacho dentro de la demanda instaurada por el medio de control de la referencia, en el escrito de la demanda se señala que los hechos por los que se demandan tuvieron lugar el día 23 de marzo de 2021, mientras el señor Jesús David Ramírez Rico prestaba su servicio militar obligatorio. Así las cosas, la caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente a esa fecha, esto es a partir del **24 de marzo de 2021**.

Con base en lo expuesto, se tiene que la parte actora en principio contaba con la oportunidad para presentar la demanda a través del presente medio de control hasta el día 25 de marzo de 2023; no obstante al considerar el tiempo de interrupción de **DOS (02) MESES y DIEZ (10) DÍAS**, derivado del lapso de tiempo comprendido entre la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora y la expedición de la correspondiente acta, encuentra el Despacho que el término para instaurarse de manera oportuna se extendió hasta el pasado **05 de mayo de 2023**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **28 de abril de 2023**; se concluye que la misma fue presentada en tiempo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".
(Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se evidencia el poder otorgado por parte del señor JESÚS DAVID RAMÍREZ RICO (lesionado), actuando en nombre propio y en representación de las menores BRIANNA CELESTE RAMÍREZ MONTOYA (hija) y DAILY THALIANA RAMÍREZ MONTOYA (hija), al doctor HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ (Archivo PDF denominado "03Poderes"); razón por la cual se procederá a reconocer personería al abogado en mención como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia.

En lo referente a la legitimación en la causa por activa, encuentra el Despacho que se acreditó en debida forma el parentesco de las menores BRIANNA CELESTE RAMÍREZ MONTOYA (hija) y DAILY THALIANA RAMÍREZ MONTOYA (hija), con el señor JESÚS DAVID RAMÍREZ RICO (lesionado); a través de los registros civiles de nacimiento aportados como anexos de la demanda (Folios 02 a 04 del archivo denominado "03Pruebas").

Por otro lado, frente a la legitimación y representación de entidad demanda dada su naturaleza jurídica, se tiene que el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare a esta última administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados, en virtud de las lesiones a la salud presuntamente sufridas por el señor Jesús David Ramírez Rico el día 23 de marzo de 2021 mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 26. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de

indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

El apoderado de la parte demandante señaló dentro de la demanda, además de su dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones, el de su poderdante, el de la persona de quien se solicita el decreto de su testimonio y el de la entidad demandada (Folios 17, y 23 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); aportando así mismo soporte de haberse remitido copia de la respectiva demanda y sus anexos el pasado 27 de abril de 2023 a la dirección de correo electrónico de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (Archivo PDF denominado "04Anexos"). En ese sentido, se entienden por cumplidas dichas cargas.

Ahora bien, frente a la notificación que debe surtirse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se tiene que la misma se realizará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual señala:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante, de igual manera allegó soporte de remisión de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 27 de abril de 2023 (Archivo PDF denominado "04Anexos"); razón por la cual se entiende satisfecha también esta exigencia.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Así las cosas **SE REQUIRIRÁ** a la parte actora, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el escrito de la demanda en Formato Word.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa de la referencia, presentada por el señor JESÚS DAVID RAMÍREZ RICO (lesionado), actuando en nombre propio y en representación de las menores BRIANNA CELESTE RAMÍREZ MONTOYA (hija) y DAILY THALIANA RAMÍREZ MONTOYA (hija); en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Segundo: Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

Tercero: ADVIÉRTASE a la **ENTIDAD DEMANDADA**, que, una vez notificado el presente auto, comenzará a correr el término de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

Cuarto: Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la **ENTIDAD DEMANDADA** para que al momento de realizar la respectiva contestación, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del CGP.

Quinto: REQUERIR a la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que conforme a las disposiciones del numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de dicha entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe de las razones por las cuales no la proponen.

Sexto: Los apoderados de la **PARTE DEMANDANTE**, deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir el accionante, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida; lo cual deberá acreditarse sumariamente conforme lo establece el artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición que no haya sido atendida, los apoderados deberán aportarlas al proceso; para lo cual se aclara que en todo caso los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

Séptimo: La **PARTE DEMANDADA** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

De igual manera se advierte que el Despacho se abstendrá de se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la entidad accionada, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez se obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

Octavo: Finalmente, se indica que es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 del CGP, y enviar a las demás partes a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Noveno: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ como apoderado de la parte actora, de conformidad con los alcances y para los efectos del poder a él conferido allegado con la demanda.

Décimo: Se **REQUIERE** a la parte actora, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el escrito de la demanda en Formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d88195df514cee4975e4f00ae13844b2733d2943ff2e7361ca3e9f32cdcf62**
Documento generado en 07/06/2023 10:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00128 00**
Demandante : Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.
Demandado : CN Medios S.A.S.
Asunto : Niega mandamiento de pago y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderada, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.; interpuso demanda ejecutiva en contra de la sociedad CN Medios S.A.S. (Archivo PDF denominado "019. DEMANDA01022023_163104"), con el propósito de que si libre en contra de esta última mandamiento de pago por valor de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$41.454.483), correspondiente a la sumatoria de tres (03) facturas generadas con ocasión de pautas publicitarias que no han sido pagadas a la fecha; así como por valor de los intereses moratorios generados con ocasión de la anterior circunstancia.

La demanda ejecutiva de la referencia fue radicada de manera electrónica el pasado 1º de febrero de 2023 (Archivo PDF denominado "001. CORREO OFICINA DE REPARTO"), correspondiendo inicialmente el conocimiento de la misma al Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá (Archivo PDF denominado "002. SECUENCIA 8289 JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL"); el cual mediante providencia del 27 de abril de 2023 (Archivo PDF denominado "020. 2023-00106 AutoOrdenaEnviarReparto (Juzgados Administrativos)"), ordenó remitir la respectiva demanda y sus anexos a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que se procediera a lo pertinente (Archivo PDF denominado "022. ENVIO OF 812 EXP 2023-00106 REPARTO ADMINISTRATIVOS (1)").

Correspondiendo en nuevo reparto el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho Judicial, tal como consta en acta individual de reparto del 02 de mayo de 2023 de esa misma fecha remitida por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá mediante correo electrónico (Archivo PDF denominado "024ActaDeReparto"); razón por la cual se tiene que ésta se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, procede el Despacho previo a verificar si se debe o no librar mandamiento de pago con ocasión de la solicitud que da origen al proceso de la referencia; a verificar el cumplimiento de los requisitos establecido en la Ley para ello.

II. PRETENSIONES

Señala como pretensiones la parte ejecutante a través de apoderada, las siguientes:

"LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la empresa **CN MEDIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.852.544-5, representada por el señor Carlos Andres Fuentes Angarita, con numero de cedula No. 1.026.256.540, con domicilio en la ciudad de Bogotá, por las siguientes sumas de dinero:

- i. Por la suma **CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/LEGAL (\$41.454.483)** que corresponde al pago de las siguientes facturas:

Factura Electrónica	Campaña	Valor
TM33093	AMERICAN SCHOOL WAY 3	\$ 4.421.412
TM33094	QUALA FRIZZ	\$ 32.661.659
TM33408	COMFACUNDI	\$ 4.421.412

- ii. Que se paguen los intereses moratorios que se deben a la entidad por el valor de catorce millones trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos veintisiete pesos moneda legal colombiana (\$14.345.827), de acuerdo con el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia".

III. HECHOS

Como hechos relevantes, fueron relacionados por la parte actora los siguientes:

"PRIMERO: En desarrollo de los acuerdos, TRANSMILENIO S.A. emitió las facturas Electrónicas No.TM33093, TM33094con fecha del 9 de septiembre del año 2021 y TM33408el día 10 de diciembre de 2021; a la fecha de la presente comunicación no se han efectuado el pago de dichas facturas (...).

(...) **SEGUNDO:** Para las facturas TM33093 y TM33094 el término de vencimiento de las mismas es de sesenta (60) días, desde el día nueve (09) de septiembre hasta el nueve (09) de noviembre de 2021.

TERCERO: Para la factura TM33408 el término de vencimiento de las mismas es de sesenta (60) días, desde el día (10) de diciembre de 2021 hasta el diez (10) de febrero de 2022.

(...) 6. En diferentes ocasiones la supervisora del precitado acuerdo ha intentado comunicarse por vía telefónica y enviado recordatorios de pago por correo electrónico de los cuales no obtenida respuesta alguna, siendo así remite las facturas adeudadas para cobro jurídico.

7. La Subgerencia Jurídica de Transmilenio S.A., el cinco de mayo de 2022, le envió un correo con la finalidad de tener una reunión con esta empresa para lograr una mediación, el día seis (6) de junio de 2022, se realizó la reunió con el señor Carlos Cifuentes el representante legal de esta compañía, en donde se acordó que el presentaría un acuerdo de pago para cumplir con estas obligaciones. En el mes de junio presento acuerdo de pago de lo adeudado a la entidad, el acuerdo se pasó para aprobación por parte del Comité de Defensa Judicial, en donde se aprobó el acuerdo de pago por parte del representante legal, el cual consistía en un pago mensual de cinco millones de pesos (\$5.000.000) en el cual se aportaría un porcentaje al capital y a los intereses moratorios debidos a la fecha.

[8]. Con la aprobación por parte del Comité de Defensa y Conciliación Judicial del acuerdo de pago por parte de la empresa CN MEDIOS S.A.S., se realizó acuerdo de pago del cual se le envió por medio electrónico el día cuatro (04) de octubre de 2022, para su aprobación y la firma del mismo, la sociedad no respondió correo alguno de esta solicitud, siendo así se citó al representante de este empresa el día once (11) de octubre de 2022, para la firma del acuerdo de pago, del cual no contesto, se le llamo y por medio de whatsapp, nos indicó que estaba grave de salud que mientras se recuperaba, nos enviaba el documento, que a la fecha nunca llego, siendo así a la falta de interés por parte de esta sociedad de la suscripción del acuerdo de pago la entidad tomo la decisión de iniciar proceso ejecutivo en contra de esta compañía por lo debido a TRANSMILENIO S.A.".

IV. CONSIDERACIONES

- De la **COMPETENCIA**.

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Juzgados Administrativos la competencia en primera instancia, de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiendo acudir para el trámite de dichos procesos a la norma procesal vigente en lo que sea compatible con su naturaleza.

Así las cosas, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayado, Negrilla y Resaltado fuera del texto)

- Del **TÍTULO EJECUTIVO**.

El artículo 297 del CPACA señala que constituye título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".

Ahora bien, es importante resaltar que el título ejecutivo "(...) puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica. Es decir, el título ejecutivo puede ser singular o simple, si todos sus requisitos constan en un único documento (...), **y será plural, compuesto o complejo, si para que brote la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, se requieren varios documentos**¹ (...)". (Negrilla fuera de texto)

Con base en lo expuesto hasta el momento, se observa que en el presente caso la parte ejecutante, la cual corresponde a una entidad pública constituida como sociedad por acciones, perteneciente al sector descentralizado del orden distrital, con participación exclusiva de entidades públicas²; aduce como títulos ejecutivos, de acuerdo a sus pretensiones las Facturas Electrónicas No.

¹ BEJARANO Ramiro. Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales; Quinta Edición. Editorial Temis, 2011. Página 514.

² Acuerdo Distrital 04 del 4 de febrero de 1999 del Consejo de Bogotá.

TM33093, No. TM33094 con fecha del 09 de septiembre del año 2021 y No. TM33408 del día 10 de diciembre de esa misma anualidad (se allegan soportes), respecto de las cuales se indica:

- Para las facturas No. TM33093 y No. TM33094 el término de vencimiento de las mismas es de sesenta (60) días, desde el día nueve (09) de septiembre hasta el nueve (09) de noviembre de 2021.
- Para la factura No. TM33408 el término de vencimiento de las mismas es de sesenta (60) días, desde el día (10) de diciembre de 2021 hasta el diez (10) de febrero de 2022.

Así las cosas, encuentra el Despacho que con base en la documentación que a la fecha obra dentro del expediente digital correspondiente al proceso de la referencia, que las facturas que se pretenden hacer valer como títulos ejecutivos a efectos de librar el correspondiente mandamiento de pago: *i)* no se ajustan a los postulados de las disposiciones del artículo 422 del CGP en cuanto a la parte de las cuales provienen, y *ii)* por si solas no se constituyen como tal en una obligación clara, expresa y exigible en los términos de la norma en mención y del artículo 297 del CPACA previamente citados.

Al respecto, el Consejo de Estado³ ha considerado que una obligación es **expresa** cuando: *"(...) aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones", es clara "cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido", y es exigible "cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento (...)"*.
(Negrilla fuera de texto)

Con base en lo anterior, se evidencia respecto de los documentos aducidos por la parte actora como título ejecutivo, que a la fecha no es posible determinar la existencia de una obligación exigible; razón por la cual se procederá a negar el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado a través de apoderada por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. en contra de CN Medios S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: SE RECONOCE PERSONERÍA a la doctora Cristina Stella Niño Díaz, como apoderada de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, de conformidad y para los efectos del poder a ella conferido allegado con la solicitud de librar mandamiento de pago (Archivo PDF denominado "003. PODERES 01022023_162625").

Tercero: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia previas las actuaciones y anotaciones del caso.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. MP. Myriam Guerrero de Escobar, 31 de enero de 2008, Radicado No. 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 733d88e841eb3f70b97d7c6f4d3065969c69c4cec4e5b38764033d81765383ed

Documento generado en 07/06/2023 10:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>